

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
Facultad de Derecho

**LA REGLAMENTACION DE LA JORNADA DE
TRABAJO Y SU REALIDAD, A LA LUZ DE
LA TEORIA INTEGRAL**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

GERARDO JAIME ESCOBAR

CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

1974



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis Padres: Rebeca y Evaristo

**Como un cariñoso homenaje a sus sacrificios
y preocupaciones, agradeciendo el apoyo que
me brindaron para culminar mis estudios.**

Con amor, a mi esposa Esther, quien por su
paciencia, sus valiosos estímulos y ayuda
desinteresada, merece mi gratitud eterna.

A quienes lo merecen todo, mis adorados hijos:
Gerardo --- Gabriel --- Jorge Alberto
y a la memoria de Norma Angélica.

Respetuosamente a mis suegros
Doña Isabel y Don Gilberto.

Cariñosamente a mis hermanos:

Héctor
Germán
César
Mario
Rebeca
Eva y
Blanca Edith.

Afectuosamente a mis cuñados

Guadalupe
Rosa
Rosaura
Chela
Adrián
Rosaura
María y
Teresa.

Con alegría, a todos mis familiares.

Con especial agradecimiento por los
alicientes y bondades inmerecidas -
que me brindaron las siguientes per
sonas y sus distinguidas familias:

Sr. Lic. Jorge Iñárritu
Sra. Helda Rodríguez de Iñárritu

Sr. Lic. Raúl Cuevas M.
Sra. Honorina Estrada de Cuevas

Respetuosamente a los señores
Lic. Alfonso Guzmán Neyra
Lic. Guillermo Guzmán Orozco
Lic. Manuel Torres Bueno
Lic. Fernando Pasquel Rejón y
a sus apreciables familias.

A mis queridos Maestros de la
Facultad de Derecho de la Uni
versidad Nacional Autónoma de
México, especialmente a mi --
Director de Tesis, Dr. Carlos
Mariscal Gómez.

A todos y a cada uno de mis amigos.

**A mis compañeros de labores de la H.
Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**Y a todos aquellos que de alguna manera
me brindaron, bondadosamente, su apoyo.**

**"LA REGLAMENTACION DE LA JORNADA DE TRABAJO Y
SU REALIDAD, A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL"**

I N D I C E G E N E R A L

INTRODUCCION	1
CAPITULO PRIMERO:	5
BREVE GENESIS DE LA JORNADA DE TRABAJO EN NUESTRO DERECHO POSITIVO.	6
I.- Leyes del Trabajo anteriores a la Constitución de 1917.	6
A).- La Colonia.	6
B).- Constituyentes de 1857.	6
C).- Código Civil de 1870.	8
D).- Código Civil de 1884.	9
E).- Ley de José Vicente Villada de 1904.	9
F).- Ley de Cándido Aguilar de 19 de octubre de 1914.	10
G).- El Proyecto de Ley sobre Contrato de Trabajo del Lic. Rafael Zubarán Capmany de 12 de abril de 1915.	11
H).- La Ley de Manuel M. Diéguez.	12
I).- La Legislación del Trabajo del Estado de Yucatán de 14 de mayo de 1915.	12
J).- La Legislación del Trabajo del Estado de Coahuila - de 1916.	14
II.- La Constitución de 1917.	15
III.- Leyes del Trabajo de los Estados, Reglamentarias del - Artículo 123 Constitucional.	24
IV.- Ley Federal del Trabajo de 1931.	36
V.- Ley Federal del Trabajo vigente.	41
CAPITULO SEGUNDO:	51
LAS DIFERENTES CLASES DE JORNADA DE TRABAJO.	51
I.- Jornada Diurna.	52
II.- Jornada Nocturna.	54
III.- Jornada Mixta.	57
IV.- Diversas modalidades de las jornadas anteriores:	58
A).- Jornada Humanitaria.	58
B).- Jornada Inhumana.	59
C).- Jornada Máxima.	61
D).- Jornada Sujeta a Trabajos Especiales.	62
E).- Jornada Extraordinaria de Trabajo.	74
F).- Jornada Adicionada Forzoza.	74

V.- Clasificación de la Jornada Convencional:	75
A).- A cálculo diario.	76
B).- A cálculo semanal.	76
C).- Por semana inglesa.	76
D).- Por Jornada semanal convencional.	77
E).- A cálculo de tres semanas.	78
F).- Por jornada mensual.	78
G).- A cálculo anual.	81
H).- Por jornada acumulada.	81
I).- Por jornada acumulativa.	82
J).- Tentativa de la jornada semanal de 40 horas.	82
CAPITULO TERCERO:	88
LA JORNADA DE TRABAJO A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL.	88
I.- Nacimiento del Artículo 123 y el origen de la jornada de trabajo.	89
II.- La Teoría Integral.	92
A).- Normas proteccionistas.	92
B).- Resumen de la Teoría Integral.	93
III.- Contradicciones entre lo sustentado por la Teoría Integral y la realidad.	96
CONCLUSIONES.	99
CITAS BIBLIOGRAFICAS	101
BIBLIOGRAFIA.	103

I N T R O D U C C I O N

El amor y respeto a la ciencia jurídica, así como el deseo de que se corrijan las injusticias de hambre, sed y miseria que privan sobre la clase trabajadora nos llevó a desarrollar este modesto estudio que tiene muchos errores pero que fué hecho -- con fé en el destino de quienes dependen de su trabajo.

Estamos viviendo momentos muy difíciles, se piensa y se habla de la prosperidad económica, pero se descuida y olvida al individuo como ente social, sacrificándose los valores humanos en aras de un mal entendido progreso, la realidad nos está demostrando que el derecho como factor de concordia entre los -- hombres lamentablemente cada día es menos eficaz, situación --- misma que origina que se busquen las soluciones a los problemas de los trabajadores por medio del sistema deplorabile de la fuerza.

De todos es conocido el desarrollo del mundo capitalista en el cual el avance económico evidente y fundamental de las -- clases explotadoras se toma como indice del adelanto de un --- país en tanto que la miseria, el hambre y la ignorancia de las clases productoras de riquezas contrasta con ese supuesto progreso.

A mediados del siglo XIX, surge en México el sistema capitalista debido esto a las condiciones propias del desarrollo -- económico y las inversiones extranjeras que trajeron como consecuencia un capitalismo que propició el mismo Estado, en donde - los grupos poderosamente económicos se organizaron para llevar-

a cabo la explotación de las clases marginadas, razón por la -- cual estas últimas reaccionaron contra la misma, obligando al -- sector privilegiado a promulgar la Constitución el 5 de Febrero de 1917, en la que se reglamenta la Jornada de Trabajo, Trabajo de las Mujeres, Descanso Hebdomadario, etc.

Después de promulgada la Constitución de 1917, la burgue-- sía y el proletariado han continuado su lucha irreconciliable -- en la cual la clase trabajadora ha venido exigiendo a los que -- ostentan el poder a regular sus derechos en una legislación -- laboral ex-profeso, debido a estas circunstancias y en cumpli-- miento del originario Artículo 123 Constitucional en todos los -- Estados de la República se expidieron Leyes sobre el Trabajo, -- las cuales fueron cumplidas en Junio de 1928 por la extinta Se-- cretaría de Industria, Comercio y Trabajo, con el título de --- "Legislación del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos", tal -- y como lo hacemos notar en el capítulo correspondiente a la -- "Legislación sobre la Jornada".

El 6 de septiembre de 1929 se publicó en el Diario Oficial la Reforma a la Fracción X del Artículo 73 así como el preámbu-- lo del Artículo 123 de la Constitución, facultando al Congreso-- de la Unión para expedir las Leyes reglamentarias sobre el Tra-- bajo, dando como resultado la elevación a la categoría de Leyes Federales todas las que se refieran a la materia del Trabajo.

En el mismo año se formuló un proyecto de Código Federal - del Trabajo conocido como "Proyecto Portes Gil", en honor al en tonces Presidente de la República, el cual fué objeto de discu--

sión en el Congreso y sin llegar a ser aprobado, fué retirado.- Dos años después en 1931, se celebró en la Secretaría de Industria una Convención Obrero-Patronal cuyas ideas servirían para reformar el "Proyecto Portes Gil" y formular uno nuevo. El Congreso, con algunas modificaciones lo aprobó y promulgó el 18 de agosto de 1931, entrando en vigor el día de su publicación.

Por decreto del 20 de noviembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 del mismo mes y año se -- reformaron las Fracciones II y III del apartado "A" del Artículo 129 Constitucional, las cuales contienen disposiciones relativas a la jornada de trabajo.

En virtud de que nuestro Derecho de Trabajo es dinámico y la realidad social y económica es muy distinta a la que contempló la Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931, se buscó, por ende, una Nueva Ley Federal del Trabajo, la cual entró en vigor a partir del 10. de mayo de 1970, con nuevas ideas y -- más apegada a la realidad actual, versando esta Legislación sobre las condiciones de trabajo, Trabajo de las Mujeres, Trabajo de los Menores, etc.,

Iniciamos nuestro estudio haciendo una breve referencia -- a los antecedentes generales de la Jornada de Trabajo, su gestación en el tiempo y en el espacio.

A continuación, tratamos resumidamente las disposiciones -- legislativas que ha habido en nuestro País, tendientes a regular lo relativo a la Jornada de Trabajo, comprendiendo desde la época colonial a la actualidad.

Finalmente analizamos las diferentes jornadas de trabajo en diversas ocupaciones destacando dentro de las mismas la existencia de riesgos de trabajo ocasionados por el desgaste físico y mental patentizando que debido al adelanto industrial es necesaria una nueva reglamentación actualizada con medidas preventivas de los riesgos de trabajo que den mayor seguridad al trabajador.

Para finalizar y como homenaje a los Constituyentes del -- Honorable Congreso de Querétaro de 1916-1917, evocamos la Teoría Integral en lo concerniente a la jornada de trabajo que -- recoge y sustenta el Dr. Alberto Trueba Urbina, adhiriéndonos a su pensamiento por tener fé en la bondad de sus principios, -- así como sus fines proteccionistas y reivindicatorios hacia el trabajador.

CAPITULO PRIMERO

**BREVE GENESIS DE LA JORNADA DE TRABAJO EN NUESTRO
DERECHO POSITIVO**

CAPITULO PRIMERO

**BREVE GENESIS DE LA JORNADA DE TRABAJO EN NUESTRO
DERECHO POSITIVO**

LEGISLACION SOBRE LA JORNADA.

I.- Leyes del trabajo anteriores a la Constitución de 1917 (en México):

a).- La Colonia.- En México, durante la pasada centuria, no existió el Derecho del Trabajo. En su primera mitad siguieron aplicándose las reglamentaciones coloniales: Las Leyes de Indias, en las cuales encontramos disposiciones sobre jornada de trabajo, salario, mínimo, pago de salario en efectivo, prohibición de la tienda de raya, etc., etc.

Las Siete Partidas y la Novísima Recopilación, pero a pesar de todas estas disposiciones la situación de los trabajadores había empeorado como consecuencia de la inestabilidad social, política y económica de esos primeros años de nuestra vida independiente.

b).- Constituyente de 1857.- Por lo que tosa a dicho Constituyente mencionaremos las intervenciones más importantes de Ignacio Ramírez "El Nigromante" así como también los artículos 4o. y 5o. de la Constitución de 1857. De Ignacio Ramírez tomaremos las siguientes palabras.

"El más grave de los cargos que hago a la comisión es de haber conservado a la servidumbre de los jornaleros. El jornalero es un hombre que, a fuerza de penosos y continuos trabajos, arranca de la tierra ya la espiga, que alimenta, ya la seda y el oro que engalana los pueblos. En su mano creadora el rudo instrumento se convierte en máquina; la informe piedra en magníficos palacios. Las dimensiones prodigiosas de la industria -- se debe a un reducido número de salarios y a millones de jorna-

leros: donde quiera que exista un valor, allí se encuentra la -
efigie soberana del trabajo.

Y va más allá al decir:

Hoy el trabajador es la caña que se exprime y se abandonar
Así es que el grande, el verdadero problema social, es emanci--
par a los jornaleros de los capitalistas; la resolución es sen-
cilla y se reduce a convertir en capital el trabajo. Esta ope-
ración exigida imperiosamente por la justicia, asegurará al jor-
nalero no solamente el salario que conviene a su subsistencia,-
sino un derecho a dividir proporcionalmente las ganancias con -
el empresario" (1)

Al hablar Ignacio Ramírez de la corruptela de los tribuna-
les en los que pasan como una cosa insignificante los casos de
desvicia sobre la mujer casada, ejemplifica que hay una ley en -
Indostán que dice: "No pegues a la mujer ni con una rosa". Par-
tiendo de allí nos dice lo siguiente:

"Nada se dice de los derechos de los niños, de los huérfa-
nos, de los hijos naturales que faltando a los deberes de la --
naturaleza, abandonan los autores de sus días para cubrir o di-
simular una debilidad. Algunos códigos antiguos duraron por --
siglos porque protegían a la mujer, al niño, al anciano, a todo
ser débil y menesteroso, y es menester que hoy tengan el mismo-
objeto las constituciones para que dejen de ser simplemente el-
arte de ser diputado o el de conservar una cartera" (2).

Por lo que se refiere a la Constitución de 1857 del Título
I sección I, acerca "De los Derechos del Hombre", mencionamos -
los siguientes artículos:

ARTICULO 4o. Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, o resolución gubernativa, dictado en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

ARTICULO 5o. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro," (3).

c) Código Civil de 1870.- En la exposición de motivos del Código Civil de 1870, al hablar del "Servicio Doméstico" se dijo:

"Este contrato que forma el capítulo Tercero del título de arrendamiento en el Código Francés, se llama comunmente "alquiler o locación de obras". Pero como sea cual fuere la esfera social en que el hombre se halle colocado no puede ser comparado con los seres irracionales y menos aún con las cosas inanimadas, parece un atentado contra la dignidad humana llamar alquiler a la prestación de servicios personales. Más semejanza tiene con el mandato, porque en ambos contratos el mandante encarga a otro la ejecución de ciertos actos que no quiere o no puede ejecutar por sí mismo; porque en ambos se busca la aptitud.- Esta será más intelectual en uno y más material en otro, pero -

en ambos supone una cualidad moral porque nadie puede prestar un servicio sea el que fuere sin explicar su libre voluntad y poner en ejercicio alguna de las facultades peculiares del hombre. Por estas razones la Comisión no sólo separó el Contrato de Obras de Arrendamiento, sino que, considerándolo como cualquier otro pacto lo colocó después del Mandato, por los muchos puntos de semejanza que con él tiene", (4)

d).- "Código Civil de 1884. Este Código sigue el sistema -- del Código Portugués, tomando el contrato de "Prestación de Servicios" en un contrato distinto al de Arrendamiento, consignando las reglas respectivas a continuación de las que se refieren al Mandato y los artículos 2406 de dicho código reglamentan la prestación de servicios personales. Pero aún así sea cual fuere la esfera social en que el hombre se halle colocado, no puede ser comparado con los seres irracionales y menos aún con las cosas inanimadas, parece un atentado contra la vida y la dignidad humana llamar alquiler a la prestación de servicios personales. En el Código Civil de 1884, el legislador no se preocupó en reglamentar la jornada en ningún aspecto y así vemos que en su articulado no nos dice nada sobre ello. Este Código solamente reglamentaba el contrato donde aparece con una individualidad propia, al lado del mandato y de la gestión de negocios", (5)

e).- "Ley de José Vicente Villada. La Ley de Villada se votó el 30 de abril de 1904. Habla esta Ley sobre accidentes de trabajo, aunque no muy completa sobre esta materia, se supone que Villada se inspiró en la Ley de Leopoldo II de Bélgica de 24 de diciembre de 1903". (6)

f).- "La Ley de Bernardo Reyes.- Esta Ley se dictó el 9 de noviembre de 1906 y sirvió de modelo al Gobernador Salvador R.-Mercado, para la Ley de accidentes de Trabajo en Chihuahua del 29 de julio de 1931 y a Gustavo Espinosa Mirelles, en la elaboración de la Ley del Trabajo de Coahuila de 1916.

A pesar de todo esto, la justicia continuó cerrando sus --puertas a los obreros. Hasta el año de 1910 aparecía México --como un Estado Feudal; la burguesía era esencialmente territo--rial y por ello fue la Revolución en sus orígenes, eminentemen--te agraria. Pero no puede afirmarse que no existiera el proble--ma obrero, hay que tener en cuenta que en el movimiento social--se dejaron sentir las huelgas de Río Blanco y Cananea," (7).

g).- "La Ley de Manuel Aguirre Berlanga, La Ley de Agui--rre Berlanga es de 7 de octubre de 1914, anterior en consecuen--cia, a las leyes de Veracruz; y fue substituída por la de 28--de diciembre de 1915. Reglamentó la jornada máxima de la si---guiente forma: Jornada Máxima. Por mandato del artículo sexto, la jornada máxima era de nueve horas. La jornada no podía ser--continua, y debían concederse dos descansos, de una hora cada --uno.

Jornada a Destajo. Dispuso el artículo quinto que en los--servicios a destajo, la retribución sería tal, que produjera, --cuando menos en nueve horas, de labor, el salario mínimo y que--no podría realizarse un trabajo de mayor duración, a no ser que se aumentara proporcionalmente el salario," (8).

h).- "Ley del Trabajo de Cándido Aguilar. Fue promulgada--esta Ley el 19 de octubre de 1914; y en su artículo lo., consig--na la jornada de nueve horas, imponiendo la obligación de que --

se concediera a los obreros los descansos necesarios para que - tomaran sus alimentos. En el artículo 2o., se dispuso que en - los trabajos continuos se reglamentaría la jornada en forma tal, que ningún obrero tuviera que trabajar más de nueve horas, (esto nos da a entender los inicios de la jornada extraordinaria), (9)".

1).- El Proyecto de Ley sobre Contrato de Trabajo del --- licenciado Rafael Zubarán Capmany.- Siendo Secretario de Gobernación el licenciado Rafael Zubarán Capmany, se formuló por el Departamento de Trabajo, en 12 de abril de 1915, con la colaboración del propio Secretario de Gobernación y de los licenciados Santiago Martínez Alomía y Julio Zapata, un proyecto de Ley sobre contrato de Trabajo .

El Proyecto Zubarán es un intento de reforma a la legislación civil. Se pretende según se dice en la exposición de motivos, substituir el criterio ultraindividualista que priva en el Código Civil, marcando una serie de limitaciones a la voluntad de las partes a fin de lograr una relación más justa entre patrono y trabajador.

En su artículo 26 fijó en ocho horas la jornada de trabajo, que empezaría desde el ingreso del obrero al taller y terminaría con su salida, debiendo descontarse de la jornada el tiempo dedicado a las comidas y a los descansos.

El artículo 29 redujo a seis horas la jornada de los menores de diechocho años y prohibió para ellos el trabajo extraor-

dinario. Por último el artículo décimo prohibía utilizar el -- trabajo de los menores de diez y seis años y de las mujeres en -- trabajos nocturnos enlas fábricas, talleres o en labores agrícolas", (10).

j).- "La Ley de Manuel M. Diéguez.- Consigna el artículo - 5o., de esta ley la Jornada de Trabajo en los almacenes de ropa y en las tiendas de abarrotes las horas de trabajo eran de las-ocho a las diecinueve horas, pero debían concederse dos horas - de descanso al medio día". (11).

k).- "La Legislación de Trabajo del Estado de Yucatán.- -- El 14 de mayo de 1915, se promulgó en Mérida una Ley creando -- el Consejo y el Tribunal de Arbitraje, y meses después, el 11 - de diciembre del mismo año se promulgó la Ley del Trabajo:

La obra legislativa del general Alvarado es uno de los más interesantes ensayos de la Revolución Constitucionalista, para resolver en forma integral el problema social de Yucatán. La - primera parte de su ideología es negativa y consiste en el apar-tamiento del individualismo y liberalismo como fórmula de go---bierno, no concluye en el Estado Omnipotente, pues las liberta-des conquistadas en la Constitución de 1857, las libertades lo-gradas en la Revolución Francesa, de pensamiento, de conciencia, de asociación, etc.; deben conservarse, por ser libertades del-pueblo.

La contemplación de las nuevas relaciones que existían en - un país joven, que era Nueva Zelanda, le hizo pensar al gene--ral Alvarado que otro país joven podría seguir el mismo sendero ya que creía haber encontrado la fórmula para proporcionar a to-dos los hombres idénticas oportunidades, transformación social-

anunciada por el general Alvarado adquirió el tinte de un Socialismo de Estado.

La Legislación del Trabajo debía tender, ante todo, a evitar la explotación de las clases laborantes, así como a contribuir a la transformación del régimen económico, por esto fue -- que la Ley del Trabajo quedó estrechamente vinculada con otras leyes: La Agraria, la de Hacienda, la de Catastro y la del Municipio Libre y que a las cinco se les llamó en Yucatán: Las Cinco Hermanas; porque todas perseguían los mismos propósitos.

Entre las bases fundamentales del trabajo encontramos algunos aspectos interesantes relacionados con la jornada de trabajo; y que al respecto para fundamentar debidamente las reformas que se introducían, se dijo en la exposición de motivos:

"Incumbe al Estado proveer a la conservación de la raza, - poniendo a sus habitantes en condición de vida que permitan el desarrollo de una naturaleza vigorosa que engendre hijos sanos y fuertes. A este efecto, para proteger el organismo humano, - siendo el trabajo excesivo perjudicial para la salud, se impone la necesidad de limitar la jornada de trabajo, con lo que no -- resulta perjuicio alguno a los patronos porque está probado que los accidentes de trabajo provienen, en muchos casos, de debilitamiento de los obreros, por el cansancio que ocasiona el trabajo excesivo y la disminución de accidentes, suprimiendo esta -- causa trae consigo economía de indemnizaciones de las que en -- esta Ley se establecen y evita la paralización del trabajo que a veces, produce un accidente. Es además de considerar, que -

esta paralización de energía humana esta substituida por los --
progresos del maquinismo industrial, y también que la limita---
ción de la jornada de trabajo permite el obrero tiempo para ---
cultivar su inteligencia y ponerse al corriente de la marcha --
constante de la civilización". (12).

"En los artículos 71 y 73 se implantó la semana de cinco -
días y medio, fijandose jornadas distintas para los diferentes-
trabajos: Ocho horas diarias y cuarenta y cuatro por semana pa-
ra los campesinos, albañiles, carpinteros, herreros, etc.; ocho
horas y media en las oficinas públicas y cuarenta y ocho a la -
semana, pudiendo trabajarse un día hasta diez horas, ocho horas
y media y cincuenta y una por semana en fondas, hoteles y cafés,
etc.

Respecto al trabajo extraordinario, se dispuso que no po-
dría, salvo caso de fuerza mayor, exceder de un cuarto de la --
jornada ordinaria. Se dijo, finalmente, en el artículo 73, que
los medios días de descanso podrían acumularse para formar un -
período de vacaciones de una semana". (13)

1).- "Legislación de Trabajo del Estado de Coahuila.- El -
movimiento legislativo del Estadode Coahuila del año 1916 es de
importancia menor al registrado en los Estados de Jalisco, Vera
cruz y Yucatán. Coahuila sólo hizo una copia fiel de las legis-
laciones aludidas, agregando sólo unas cuestiones de interés.

El 28 de septiembre de 1916, Gustavo Espíndola Mireles, Go-
bernador del Estado, promulgó un decreto creando una Sección de
Trabajo que constaría de tres departamentos: Estadística, Publi-
cación y Propaganda, Conciliación y Protección y, Legislación".
(14)

2.- La Constitución de 1917.

Haremos mención primeramente a las fases Revolucionarias - por las cuales atravesó nuestra actual Constitución y que nuestra historia en combinación con la cronología datan desde 1821- hasta el Congreso Constituyente de 1917. "A la proclamación de la Independencia existían en México dos partidos políticos, el monárquico, cuyo jefe era Agustín de Iturbide, y el republicano, formado por los antiguos insurgentes. Después del breve intento que llevó a Iturbide a ocupar un improvisado trono imperial --- -1822-1823-, la tendencia monárquica perdió vigor y el debate - ideológico para precisar la estructura de la República se entabló entre federalistas y centralistas". (15)

"Reunido el 2o. Congreso que había de elaborar el Acta --- Constitutiva de la Federación (dada el 31 de enero de 1824) y - la Constitución (4 de octubre de 1824) se enfrentaron ambas ten dencias opuestas. Determinar el tipo de Gobierno Republicano, - Federal o Central, fue la gran cuestión discutida, en esa Asam - blea triunfaron los federalistas, no sólo como han sostenido sus detractores por imitar a la Constitución Norteamericana, sino - sobre todo, a causa de poderosos factores internos: la actitud - de rebeldía de algunas provincias (Jalisco, Yucatán, Oaxaca y - Chiapas) en contra del Gobierno Central; la gran extensión te - rritorial del país y la falta de comunicaciones, y lo que fue - sin duda la razón más poderosa: el federalismo era la postura - contraria a la Colonia y al imperio de Iturbide, que implicaban formas de Gobierno absolutas y despóticas; en tanto que el régi

men federal significó en esos momentos autonomía, libertad y de mocracia, hasta entonces no logradas.

La Constitución de 1824 fue la primera en regir la vida -- independiente de México pues la admirable Ley inspirada por Morelos y sancionada en Apatzingán en 1814 (Decreto Constitucio--nal para la libertad de la América Mexicana), no alcanzó vigencia práctica, y proclamó, además de la forma de Gobierno Republicano y Federal, el principio de la soberanía popular y estableció la división de poderes. Los dos partidos que se manifestaron en el Congreso Constituyente iban a seguir luchando hasta 1867. El centralista era conservador; a él pertenecían las clases social y económicamente privilegiadas, y sus finalidades -- se manifestaron siempre contrarias a los cambios, buscando en un pasado inalterable el camino del porvenir. Los federalistas se sumaron al pensamiento individualista y liberal, y deseaban la transformación de la vida social y política del país.

El individualismo liberal era entonces la ideología avanzada; luchaba por la supremacía de los derechos del hombre la libertad, la igualdad, la propiedad, el respeto a la persona humana y la abstención del Estado para intervenir en las relaciones económicas que entre los gobernados se establecieran". (16)

"El partido centralista triunfó en 1835 y retuvo el poder hasta 1846. En ese lapso se promulgaron dos Constituciones las Siete Leyes de 1836 y las Bases Orgánicas de 1843 que dieron -- muestra de la ideología conservadora y tradicionalista de sus autores.

Aún cuando en 1847 el Acta de Reformas había restablecido el federalismo y la vigencia de la Carta de 1824, la última dictadura de Santa Anna (1853-1855) fue sin duda una vuelta al Gobierno Central y representó la culminación del ansia de poder personal y absoluto de ese personaje vinculado a las tragedias históricas de la primera mitad del siglo XIX. Contra esa dictadura se pronunció el 10. de marzo de 1854 el coronel Florencio Villarreal, en el Plan de Ayutla, movimiento promovido por el general Juan Alvarez, el Coronel Ignacio Comonfort y Eligio Romero, que al poco tiempo se iba a extender por todo el país y que lograría que Santa Anna abandonara por última vez el poder. La Revolución de Ayutla, además de su matiz político, tuvo propósitos sociales: fue la protesta de un pueblo que ansiaba ver respetados los derechos humanos y llevar una vida digna, que -- las fuerzas sociales minoritarias, pero poderosas, le negaban.

Resultado de esa Revolución fue la Carta de 1857, llamada la Constitución Política de la República Mexicana y que había -- de consignar en su articulado un capítulo de derechos del hombre, y estructurar a la nación como República federal, democrática y representativa. En el seno de la Asamblea Constituyente estuvieron representados tres partidos políticos: el conservador, -- el moderado y el liberal. Dentro de este último se encontraban las grandes figuras del Congreso como Ponciano Arriaga, Valentín Gómez Farías, Francisco Zarco, Ignacio Vallarta, León Guzmán, Guillermo Prieto, Melchor Ocampo e Ignacio Ramírez, quienes dieron a la Constitución que estaban elaborando las caracterís-

ticas de su pensamiento individualista y liberal," (17)

"Sin embargo, algunas de las reformas que los liberales deseaban consignar en la nueva Ley como la libertad de conciencia fueron duramente combatidas por moderados y conservadores, quienes impidieron el triunfo definitivo de las ideas renovadoras - del partido liberal. La Constitución no agradó al grupo conservador, ni al clero, que tanta influencia tenía en la vida social y política de la República, y los descontentos iniciaron la Guerra de Tres años.

Los liberales, bajo la presidencia y la dirección de Benito Juárez, lucharon casi sin períodos de paz desde 1858 hasta 1867 durante la Guerra de Tres años (1858-1860) el Presidente - Juárez expidió la mayor parte de las Leyes de Reforma, más tarde incorporadas a la Constitución.

Restaurada la República a la caída de Maximiliano, en 1867. Los liberales triunfantes asumieron las labores de Gobierno, y hasta su muerte (1872) Benito Juárez ocupó la Presidencia de la República. Pero el partido conservador se iba a adueñar poco a poco de la dirección política y económica del país durante el - largo Gobierno del General Porfirio Díaz defensor de la República durante la Intervención y el Imperio quien, como tantos - - - - otros hombres de la historia, luchó por perpetuarse en el poder, y olvidando su pasado liberal, se entregó cada vez más a los - - conservadores.

La situación social, económica y política de fines del siglo XIX y la primera década del XX originó la Revolución Mexicana-

na. Los campesinos no eran dueños de las tierras que trabajaban y sufrían una vida llena de injusticias, pues los propietarios, en lugar de explotar la tierra, explotaban al hombre. Los obreros carecían de derechos, e intolerables condiciones de trabajo pesaban sobre ellos. Las desigualdades entre las clases sociales eran cada vez más profundas. La Constitución de 1857 había cedido su vigencia a la dictadura de un hombre y el pueblo de México, por alcanzar la democracia y la justicia, empuño las armas en lo que puede llamarse la primera revolución social del siglo XX.

Resultado de esa lucha fue la Constitución promulgada el 5 de febrero de 1917, que recogió lo mejor de la tradición nacional de máximo respeto al hombre de la ley fundamental anterior, combinó el individualismo con nuevas ideas sociales, consignando en su texto la primera declaración de derechos sociales de la historia.

El primero de julio de 1906 los dirigentes del partido liberal mexicano lanzaron, desde el destierro, un Programa y Manifiesto en el que expusieron no sólo propósitos de reformas políticas, sino también sociales y económicas. México vivía el principio de hondas inquietudes que habrían de aflorar en breve, violentamente, en busca de nuevas formas de vida más justas". (18).

El descontento contra el Gobierno del General Díaz iba aumentando. Sin embargo fueron las elecciones de 1910, donde el dictador se reeligió, pero sobre todo el hecho de que para la -

vicepresidencia se hubiera impuesto a Ramón Corral, que significaba el triunfo de los llamados "Científicos" lo que encendería los ánimos de la oposición.

El partido antirreeleccionista halló a un hombre, puro en sus intenciones y convencido de la causa que defendía, que con entusiasmo de apóstol iba a enfrentarse a un régimen que había cumplido su destino histórico y a poco sucumbiría. Francisco I. Madero, amante de la paz, teniendo cerrados todos los caminos de la concordia, comprendió, a su pesar, que sólo la guerra le ofrecía la posibilidad de concluir con la dictadura. Por eso el 5 de octubre de 1910, suscribió el Plan de San Luis Potosí, que señalaba el 20 de noviembre como la fecha en que debía iniciarse el movimiento revolucionario. El día 18, Aquiles Serdán, en Puebla, daba, junto con su vida, comienzo al movimiento que a poco había de cundir por todo el país. El 25 de mayo de 1911 el Presidente Díaz presentó su renuncia, y para siempre abandonó el territorio nacional; con Madero la primera etapa de la -- Revolución singularmente política, habían triunfado. El lema -- "Sufragio Efectivo. No reelección" resumió los ideales maderistas. La dictadura pertenecía al pasado y el pueblo libremente podría elegir a sus gobernantes.

Francisco I. Madero asumió la presidencia de la República, más sus enemigos crecían y la tragedia se avecinaba, traicionado por Victoriano Huerta, murió asesinado. La paz no podía lograrse por los cauces de armonía anhelada por el Presidente Mártir, y la Revolución iba a abrir las nuevas rutas del México -- futuro.

El 19 de febrero de 1913, la legislatura de Coahuila y el Gobernador de ese Estado, Venustiano Carranza, desconocieron -- al gobierno del general Huerta, y el pueblo, indignado por los crímenes cometidos, hubo de lanzarse de nuevo a la lucha.

La Revolución, bajo el mando de Carranza, tomó el nombre de Constitucionalista, porque pretendía implantar en el país -- la vigencia de la Carta de 1857, que la dictadura de Huerta esta ba violando. El Plan de Guadalupe resumió los principales propósitos del nuevo movimiento armado.

La violencia, la lucha, la anormalidad, obligadas consecuencias de las guerras, aceleran el ritmo de la historia. Las revoluciones, cuando en verdad lo son, hacen que la vida apresure su curso, y los primitivos propósitos van dejando su lugar a -- otros nuevos, que antes no se veían o se contemplan lejanos. -- Así, la idea de reimplantar la Constitución de 1857 llegada la paz, fue perdiendo vigencia. Los hombres combatían en aras del ideal de una vida distinta; el obrero para no volver a las tristes condiciones a que lo condenaba un trabajo inhumano; el campesino en pro de labrar tierras que fueran suyas. Ambos amaban la libertad y la justicia, y aunque no supieran expresar sus -- ideas luchaban y morían por ellos". (19)

"Venustiano Carranza, en cumplimiento de las adiciones al Plan de Guadalupe 12 de diciembre de 1914, con el carácter de -- Primer Jefe del Ejército Constitucionalista había expedido leyes, nacidas de los anhelos revolucionarios (la Ley del Municipio Libre y la del Divorcio 25 de diciembre de 1914, la Ley ---

Agraria 6 de enero de 1915; la de Reforma al Código Civil 29 de enero de 1915, y la abolición de las tiendas de raya 22 de junio de 1915).

La Constitución de 1857 no se ajustaba a las nuevas reformas, porque la vida había superado algunos de sus principales principios básicos y el derecho debe normar la existencia real de los hombres. Así, con sagaz visión del presente y del futuro, fue surgiendo entre los principales jefes carrancistas la idea de convocar a un Congreso Constituyente que reformara la Ley Suprema y la pusiera acorde con el nuevo México que de la Revolución estaba surgiendo.

Venustiano Carranza se vió presionado por los diversos grupos sociales y el 14 de septiembre de 1916, expidió un decreto en el que convocaba a elecciones para un Congreso Constituyente y exponía los motivos de tal decisión.

La nueva Asamblea, que había de conocer y discutir el proyecto de Constitución presentado por el primer Jefe del Ejército Constitucionalista, inició las juntas preparatorias el 21 de noviembre de 1916. En las primeras sesiones se aprobaron las credenciales de los diputados, el 10 de diciembre del propio año quedó instalado en Querétaro el Congreso y esa fecha inició las labores que habían de concluir dos meses después, el 31 de enero de 1917. Es de vital importancia para nosotros mencionar que en la sesión del día 26 de diciembre de 1916 se dió lectura al tercer dictamen referente al proyecto definitivo del artículo 50., de la Constitución y en él encontramos el origen del --

artículo 123 Constitucional. En las Asambleas estuvieron representadas las tendencias políticas de la nación, ya que junto a los progresistas: Jara, Múgica, Zavala, Cándido Aguilar, Héctor Victoria, Manjarrez que reclamaba un título especial en la Constitución al trabajo, Monzón y tantos otros, estaban los moderados.

El proyecto de Carranza sufrió importantísimas modificaciones, de tal modo que la Constitución que promulgó el 5 de febrero de 1917, es, no una reforma a la Constitución de 1857, aunque de ella herede principios básicos políticos, como son: forma de gobierno, soberanía popular, división de poderes y derechos individuales. Dichas modificaciones olvidarán los límites del derecho Constitucional Clásico, y vigente entonces en el mundo, recogió en sus preceptos los ideales revolucionarios del pueblo mexicano, les dió forma y creó instituciones que realizarán en la vida futura del país esos anhelos.

"Los diputados constituyentes fueron hombres que sentían como propia la angustiosa vida de un pueblo que había luchado por alcanzar un existir más digno y más justo para todos. En general, los constituyentes eran jóvenes, algunos sin gran experiencia política, pero todas sus limitaciones las suplieron con su profunda visión de la realidad mexicana. Conocían, por haberlos vivido, los enormes problemas nacionales; contemplaban cómo el pueblo había generosamente sacrificado la paz con la ilusión de crear un México mejor, y con honradez y valentía interpretaron esa voluntad otorgando a la nación la Ley Suprema -

que establecía al margen de la doctrina constitucional clásica, los derechos del trabajador y las bases de la reforma agraria". (20)

La Constitución Mexicana de 1917 es la primera en el mundo en declarar y proteger lo que después se han llamado garantías sociales, o sea el derecho que tienen todos los hombres para -- llevar una existencia digna, y el deber del Estado de asegurar que así sea. Mientras las garantías individuales exigen al Estado una actitud de respeto para las libertades humanas, pues estas forman un campo donde el poder estatal no debe penetrar, -- las garantías sociales, por el contrario, imponen a los gobernantes la obligación de asegurar el bienestar de todas las clases integrantes de la comunidad".

La nota característica de dicha Constitución fue el haber sido la primera en implantar un artículo especial para la clase proletaria, dando lugar éste a que naciera una codificación laboral en beneficio de las clases trabajadoras. Este artículo es el 123 Constitucional.

3.- Leyes del Trabajo de los Estados Reglamentarias del -- Artículo 123 Constitucional.

Las Leyes reglamentarias del trabajo y de la previsión social de todas las entidades federativas del país, fueron compiladas por la extinta Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, en el año 1928, con el Título de "Legislación del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos".

En relación con dichas leyes, en la obra de referencia aparece un estudio comparativo de las mismas, del que se desprende

la teoría de la legislación laboral de los Estados de la República; pero como podrá verse, no se tiene la menor idea del derecho social, sino que predomina la tradición; se hacen constantes referencias al derecho industrial. No deja de ser interesante conocer la interpretación de la legislación del trabajo durante la década siguiente a la promulgación de la Constitución. Reproduciremos una parte del documento de referencia el cual exponía lo siguiente:

"La formación de esta obra fue interrumpida por diversas circunstancias, y al reanudarse, se ha procurado hacer de ella una verdadera codificación de las leyes del trabajo, cuya utilidad no solamente esté al alcance del práctico y del hombre de estudio que se interesen en conocer el estado actual de las leyes que nos rigen en materia de trabajo, sino que muestra el desenvolvimiento de nuestra incipiente Legislación Industrial. En la obra puede apreciarse el espíritu que campeaba en la época preconstitucional, desde la Ley de Accidentes del Estado de Nuevo León. Promulgada en un período de aparente tranquilidad contrastando con la Ley de Accidentes del Estado de Zacatecas, expedida en el año 1916, en momentos de la mayor agitación para la República Mexicana, Por estas razones, tampoco quiso suprimirse de esta codificación la Ley del Trabajo del Estado de Yucatán, promulgada en 1924 y abrogada por la de 1926". (21)

"Al promulgarse la Constitución de 1917, en la que se consideró el Derecho Industrial como una rama nueva y separada del Derecho Civil, surgen los conflictos, al reclamar la parte del-

trabajo sus derechos y al defenderse el capital con todas las fuerzas de que dispone. Esta crisis, explicable como consecuencia de una ineludible ley natural, después de una larga represión tradujo los impulsos del trabajo en una violenta reacción contra los obstáculos que encontró en esa época, que, aunque junto dentro del orden social establecido, fue de intensa agitación". (22)

"Por ello es que los gobiernos de los Estados, a quienes facultó la Constitución para legislar sobre Trabajo, procedieron, con la premura que el caso requería, a fijar normas que rigiesen las relaciones entre el capital y el trabajo, y quizá sea esa la causa de que se tache tal legislación de deficiente, imputándosele omisiones al no prever multitud de casos y aspectos que presenta problema tan complejo.

"Interesantes y llenas de sugerencias son las leyes de los Estados, en las que predomina una regia tendencia sindicalista, como por ejemplo en la de Tabasco, que propende a establecer un solo organismo como censor de las agrupaciones obreras y limita el derecho de la asociación patronal, dando mayores facilidades a los organismos obreros..." (23)

Como consecuencia en la mayoría de los Estados de toda la República Mexicana se inició en forma de repercusión un gran movimiento de codificación Laboral. De las Legislaciones de los Estados sobre el trabajo, se especifica la Jornada de ocho horas como Jornada Ordinaria así también se establece el precepto de la Jornada Extraordinaria y sus respectivas secuencias como son:

La Jornada Diurna, Nocturna y Mixta, se reglamenta también la semana inglesa, así como también se establece qué clase de establecimientos estarán abiertos a determinada hora.

Por eso y por otras causas consideramos conveniente hacer mención sobre las siguientes Legislaciones Laborales de los Estados de la República Mexicana:

"COMPILACION ELABORADA POR LA SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y TRABAJO, DEPARTAMENTO DEL TRABAJO.

LEGISLACION DEL TRABAJO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".(24)

"LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE VERACRUZ (de 14 de enero de 1918)

Título Segundo

De la jornada y descansos Legales

Capítulo Unico.

Artículo 102. "Se entiende por jornada, para los efectos de esta ley, el tiempo durante el cual, en un día de veinticuatro horas, el trabajador está obligado a prestar efectivamente el trabajo convenido".

"LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE NAYARIT.(de 25 de octubre de 1918)"

Título Segundo

De la jornada y descansos legales

Capítulo Unico

Artículo 103.- "Se entiende por Jornada para los efectos de esta ley, el tiempo durante el cual, en undía de veinticuatro horas, un trabajador está obligado a prestar efectivamente el trabajo convenido".

"CODIGO DEL TRABAJO DEL ESTADO DE YUCATAN (de 16 de diciembre de 1918)"

Título Primero.

De los Contratos y Convenios Industriales.

Artículo 58.- "La duración de la jornada máxima será de -- ocho horas, pero la ordinaria será de seis horas y los asociados tienen derecho de gestionar, por medio de sus ligas de resistencia y demás corporaciones, menor número de horas de trabajo con la misma remuneración".

"Artículo 64.- La semana es obligatoriamente inglesa; tanto los trabajadores industriales como los campesinos tienen derecho de paralizar sus trabajos los sábados a las diez de la mañana, liquidándoles desde esa hora hasta las doce del día, y -- debiendo percibir cada obrero el salario íntegro de ese día. -- Los establecimientos comerciales permanecerán abiertos en los días hábiles de 7 A.M. a 5 P.M. aún cuando fueran atendidos --- por sus propietarios, y los sábados hasta las diez de la noche, pagándoles a los obreros que trabajan en ellos ese día, como -- salario un ciento por ciento más de lo fijado, para las horas normales".

"El día del trabajo, Primero de Mayo, los de fiesta Nacional y aquéllos que por disposición de autoridad competente se suspendan los trabajos, percibirá el obrero su salario íntegro."

"Artículo 66.- Los obreros que puedan trabajar en los domingos conforme a esta ley, percibirán en ese día doble jornal y tendrán derecho a disfrutar de un día de descanso en el transcurso de la semana, percibiendo íntegro su jornal c sueldo".

TITULO CUARTO.

Decreto número 467 de la Legislatura del Estado de Yucatán, que reforma el artículo 66 del Código del Trabajo.

"Artículo 64.- La semana es obligatoriamente inglesa, tanto los trabajadores industriales como los campesinos tienen derecho de paralizar sus trabajos los sábados a las diez de la mañana liquidándoles desde esa hora hasta las doce del día, y debiendo percibir, cada obrero, el salario íntegro de ese día.- Los obreros que trabajen los sábados percibirán ese día, como salario un ciento por ciento más de los fijados para los días normales".

"LEY DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL DEL ESTADO DE SINALOA (de 15 de julio de 1920)".

Título Segundo

Capítulo Unico

De la jornada y salario

"Artículo 36.- La duración de la Jornada Máxima será de ocho horas efectivamente para los trabajos ordinarios".

"La Ley del Trabajo y Previsión Social del Estado de Sonora es idéntica a la del Estado de Sinaloa".

"LEY REGLAMENTARIA DE COAHUILA (de 22 de julio de 1920)".

Capítulo III

Jornada Máxima y Descansos Legales.

"Artículo 64.- Se entiende por Jornada, para los efectos de esta ley, el tiempo durante el cual el que trabaja queda --- obligado a desempeñar determinada labor".

"LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE MICHOACAN (de 10. de Septiembre de 1921)".

Título Segundo

Capítulo Unico

De la Jornada y Descansos Legales.

"Artículo 44.- Se da el nombre de Jornada el tiempo efectivo que el trabajador está obligado a prestar el trabajo convenido, en un día de veinticuatro horas".

"Artículo 45.- La jornada se divide en Ordinaria y Extraordinaria".

"Artículo 48.- Es jornada Máxima, la de ocho horas de trabajo diurno y la de siete en nocturno".

"CODIGO DEL TRABAJO DEL ESTADO DE PUEBLA (de 14 de noviembre de 1921).

Título Segundo

Capítulo Unico

De la Jornada Máxima y el Salario Mínimo.

"Artículo 136.- La Jornada legal máxima de trabajo ordinario, será de ocho horas".

"LEY SOBRE LA JORNADA MAXIMA Y DESCANSO OBLIGATORIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI (de 25 de enero de 1922)".

"Artículo 10.- El trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y en general el de todas las personas sujetas a jornal, salario o sueldo, se regirá por las prescripciones de esta ley, aun cuando no se especifique en el contrato relativo".

"Artículo 2o.- La duración de la Jornada Máxima será entre trabajos diurnos, de ocho horas, de trabajo nocturno de siete horas en trabajos diurno y nocturno de siete horas y media".

"LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (de 5 de julio de 1922)".

Capítulo XII

De las horas de trabajo

"Artículo 127.- La duración de la Jornada Máxima será de ocho horas efectivas, para los trabajos ordinarios".

"Artículo 128.- La Jornada Máxima de trabajo Nocturno será de siete horas efectivas".

"Artículo 129.- Para los efectos de los artículos anteriores se consideran como trabajo Diurno el efectuado entre las seis y las dieciocho y como trabajo Nocturno el efectuado entre esta última hora y las seis del día siguiente".

"LEY REGLAMENTARIA DEL TRABAJO DEL ESTADO DE DURANGO (de 24 de octubre de 1922)".

Título Preliminar

Capítulo III

"Artículo 34.- La Jornada Legal de Trabajo en los servicios públicos, fundiciones, labores agrícolas, establecimientos mercantiles, despachos particulares en general toda clase de trabajos, será de ocho horas, si los servicios se prestan durante el día, siete horas y media si el trabajo es nocturno".

"LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO (de 3 de agosto de 1923)".

"Artículo 30.- La Jornada Máxima de Trabajo Diurno será de ocho horas, la Máxima de trabajo Nocturno será de siete ho--

ras y lo que comprenda a la vez trabajo diurno y nocturno será de siete horas y media".

"LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE CAMPECHE (de 29 de noviembre de 1924)".

Capítulo XI.

De las Jornadas y Descansos Legales.

"Artículo 126.- Se entiende por Jornada, para los efectos de esta ley el tiempo durante el cual, en un lapso de veinticuatro horas, el trabajador está obligado a prestar efectivamente el trabajo convenido, dentro de los límites fijados por esta misma ley".

"LEY SOBRE LA JORNADA MAXIMA DEL TRABAJO Y DESCANSO OBLIGATORIO PARA EMPLEADOS Y OBREROS EN GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON (de 10 de diciembre de 1924)".

"Artículo 1o.- El trabajo de los obreros, empleados, domésticos, y artesanos y en general el de todas las personas sujetas a jornal, salario o sueldo, se regira por las prescripciones de esta ley, cuando no se especifique así en el contrato colectivo".

"Artículo 2o.- La duración de la Jornada máxima será : --- En trabajos diurnos, de ocho horas, en trabajos nocturnos, de siete horas, y en trabajos diurno y nocturno de siete horas y media".

"LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS (de 12 de junio de 1925)".

Título Preliminar

Capítulo XII

De la hora de trabajo.

"Artículo 150.- Jornada es el tiempo durante el cual, en un día de veinticuatro horas, un trabajador está obligado a prestar efectivamente el trabajo convenido".

"LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE COLIMA (de 21 de noviembre de 1925)."

Capítulo IV

De las horas de Trabajo

"Artículo 30.- La Jornada Máxima de trabajo Diurno será de ocho horas, la máxima de trabajo Nocturno será de siete horas y la que comprenda a la vez trabajo Diurno y Nocturno será de siete horas y media".

"LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE OAXACA (de 21 de marzo de 1926)".

Capítulo V

De las Jornadas y Descansos Legales.

"Artículo 58.- Jornada de Trabajo es el período del tiempo diario en que el trabajador presta sus servicios al patrono".

"Artículo 59.- La Jornada Ordinaria tendrá la duración que convengan las partes, pero en ningún caso será mayor de ocho horas de diurna y de siete la nocturna o mixta".

"LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE TABASCO (de 18 de octubre de 1926)".

Libro Segundo

Título Primero: De los Contratos y Convenios Industriales

Capítulo VI. De la Jornada Máxima.

"Artículo 53.- La duración de la jornada máxima será de -- ocho horas pero los asociados tienen derecho de gestionar por - medio de sus ligas de resistencia y demás corporaciones, menor- número de horas de trabajo con la misma remuneración".

"Artículo 59.- La semana es obligatoriamente inglesa.- Tan- to los trabajadores industriales como los campesinos están ---- obligados a paralizar sus trabajos los sábados a las 2 M. liqui- dándoseles desde esa hora el salario íntegro del día pero los - obreros que hagan la jornada máxima del sábado ganarán doble -- salario. Los establecimientos comerciales aunque fueran aten-- didos por sus propietarios, estarán sujetos en todo para la --- apertura y cierre a las disposiciones dictadas por la Autoridad Municipal".

"Artículo 61.- Los obreros que pueden trabajar en los do-- mingos conforme a esta ley, percibirán en este día doble jor--- nal, y tendrán derecho de disfrutar de un día de descanso en el transcurso de la semana, percibiendo íntegro su jornal o suel-- do".

"LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 23 Y PARRAFO PRIMERO DEL- ARTICULO 4o. CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIAPAS (de 5 de mar- zo de 1927)".

De la Jornada Máxima y Descansos obligatorios.

"Artículo 66.- Para los efectos de esta Ley, se denominará Jornada al lapso en que durante un día, preste el trabajador -- sus servicios al patrón".

"Artículo 67.- La Jornada máxima Diurna será de ocho horas y la máxima Nocturna de siete horas. Se entiende por Jornada Nocturna la comprendida entre las dieciocho (seis de la tarde) y las seis de la mañana del día siguiente".

"LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, DEL ESTADO DE ZACATECAS (de lo. de junio de 1927)".

"Capítulo XV.- De la jornada máxima de trabajo, descanso y vacaciones".

"Artículo 127.- De acuerdo con las necesidades de la industria, habrá en el Estado dos tipos de jornada, la de trabajo ordinario y la de trabajo continuo".

"REGLAMENTO DE LA JORNADA DE TRABAJO EN LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEL DISTRITO FEDERAL (de 15 de agosto de 1927)".

"Artículo 10.- La Jornada Ordinaria de trabajo en los establecimientos Comerciales del Distrito Federal, será de ocho horas como máximo, para todas las personas que prestan sus servicios por cuenta de los dueños de dichos establecimientos, -- con remuneración o sin ella o Jornal sueldo o participación -- en los beneficios, comprendiéndose no solamente a los dependientes de comercio propiamente dichos, sino también a los obreros y empleados que trabajen en una labor accesoria cuyo objeto directo e inmediato sea asegurar el mantenimiento o funcionamiento de los establecimientos comerciales mencionados".

4.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

Haremos referencia primeramente a los antecedentes de la Ley Federal del Trabajo de 1931. En el año de 1929, en que se hizo la reforma de la fracción X del Artículo 73 y del párrafo introductivo del artículo 123 de la Constitución se formuló un proyecto de Código Federal del Trabajo, fue redactado por una comisión formada por los destacados juristas Enrique Dekhumeau, Praxedis Balboa y Alfredo Iñárritu y se le conoce como "Proyecto Portes Gil", en honor al entonces Presidente de la República. Este proyecto después de ser discutido por el Congreso, -- fue retirado. Dos años después, en 1931, se celebró en la Secretaría de Industria una Convención obrero-patronal cuyas ideas -- servirían para reformar el "Proyecto Portes Gil" y formular uno nuevo, el Congreso, con algunas modificaciones lo aprobó, y lo promulgó el 18 de agosto de 1931, entrando en vigor el día de su publicación.

De la Ley Federal del Trabajo de 1931 y siguiendo al Maestro Alberto Trueba Urbina exponemos algunos párrafos de la Teoría de la Ley, misma que se precisa en la exposición de motivos respectiva:

"1.- Desde que se promulgó la reforma al artículo 73 de la Constitución General de la República, se ha venido haciendo cada vez más inaplazable la expedición de la Ley Federal del Trabajo. Ciertamente es que las relaciones en el propio Artículo 123, -- y por un conjunto de normas elaboradas por la costumbre en nuestros medios industriales, y por la jurisprudencia, tanto de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de las Juntas ---- de Conciliación y Arbitraje. Pero estas reglas, un tanto imprecisas y algunas veces contradictorias, no pueden suplir indefinidamente a la ley. Es indispensable que, tanto trabajadores como empresarios, conozcan de manera inequívoca las normas que han de regir sus relaciones y esto solamente puede alcanzarse por medio de la ley que depura y sistematiza las reglas formadas inconscientemente por las fuerzas sociales que al lado del Estado trabajan en la elaboración del derecho". (25)

"53.- Los conflictos entre el capital y el trabajo pueden revestir una naturaleza más grave. Puede tratarse no de obligar a una de las partes a que se someta a una disposición legal o a que acate una regla contractual, sino de que proporcione -- nuevas condiciones de trabajo, alterando los salarios, las jornadas o los procedimientos establecidos en contratos anteriores o sancionados solamente por el uso". (26)

"56.- La reglamentación legal del trabajo garantiza tan --- sólo un mínimo de derechos que el Estado se considera obligado a proteger, en beneficio de las clases trabajadoras. Sobre este mínimo, la voluntad de los interesados puede crear otros derechos, o ampliar los reconocidos en la ley. De más está decir, por lo tanto, que mientras la promulgación de la Ley del Trabajo automáticamente derogará todas las disposiciones de --- los contratos de trabajo que sean menos favorables para los --- trabajadores, que las consignadas en la propia ley, en cambio

dejará en pié todas aquéllas estipulaciones que sean de carácter más favorable". (27)

"57.- No se pretende haber resuelto con las normas propuestas por el presente proyecto todos los problemas que pueden --- surgir con motivo del trabajo, ni tampoco haber satisfecho todas las aspiraciones ni contentado todos los intereses. En toda obra social, a lo más que se puede aspirar, es a dar la solución que presente el menor número de inconvenientes. Por lo demás, se debe tener presente que las leyes, después de promulgadas son susceptibles de mejorarse. El tiempo se encargará de poner de manifiesto aquéllos puntos en los que no se logró el acierto, y también allanará el camino para realizar afanes a los que en el presente no se les puede dar satisfacción".(28)

Por lo que toca a la jornada de trabajo en la Ley Federal de la Materia, de 1931, mencionaremos los artículos referentes tanto a la jornada Ordinaria o Extraordinaria y sus respectivas subdivisiones como son la jornada Diurna, Nocturna y Mixta.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

"De las horas de trabajo y de los descansos legales".

"Artículo 68.- Es trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas. Es nocturno el comprendido entre las veinte y las seis horas".

"Artículo 69.- La duración máxima de la jornada de trabajo diurno de cada obrero, de uno u otro sexo, no podrá exceder de ocho horas. Esta disposición no es aplicable a las personas que desempeñen servicios domésticos. No serán objeto de esta -

excepción los domésticos que trabajen en hoteles, fondas, hospita-
les, u otros establecimientos comerciales análogos.

Previo acuerdo con el patrón, los trabajadores de una em-
presa podrán repartirse las horas de trabajo en la semana de cua-
renta y ocho horas, a fin de permitir al obrero el reposo del -
sábado en la tarde o a cualquier modalidad equivalente. Previo
acuerdo, podrán también repartirse las ocho horas de trabajo en
un período de tiempo mayor".

"Artículo 70.- La Jornada Máxima de trabajo nocturno será
de siete horas".

"Artículo 71.- Es Jornada Mixta la que comprende períodos
de tiempo de las jornadas, diurna y nocturna, siempre que ésta
abarque menos de tres horas y media, pues si comprende tres y -
media o más, se reputará jornada nocturna. La duración de la -
jornada mixta será de siete horas y media".

"Artículo 72.- La Jornada Máxima de trabajo para los mayo-
res de catorce años y menos de dieciséis será de seis horas".

"Artículo 73.- Cuando el trabajador no pueda salir del lu-
gar donde preste sus servicios durante las horas de descanso y
comida, el tiempo correspondiente a dichos actos será contado -
como tiempo efectivo dentro de la jornada normal de trabajo".

"Artículo 74.- Cuando por circunstancias especiales deban
aumentarse las horas de jornada, este trabajo será considerado
como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias
ni de tres veces en una semana."

"Artículo 75.- En los casos de siniestro o riesgo inminen-

te, en que peligre su vida, la de sus compañeros, la de sus --- patrones o la existencia misma de la empresa, el obrero estará obligado a trabajar. . por un tiempo mayor que el señalado para la jornada máxima, sin percibir salario doble".

"Artículo 76.- Para las mujeres y los mayores de catorce años, pero menores de dieciséis, en ningún caso habrá jornada extraordinaria de trabajo".

"Artículo 77.- Las mujeres y los mayores de catorce años, pero menores de dieciséis no podrán desempeñar trabajos nocturno industrial ni labores insalubres o peligrosas".(29)

5.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE.

Es motivo de orgullo el que algunos principios consignados en nuestra Carta Magna, hayan sido recogidos y plasmados en el Tratado de Versalles, aun cuando su redacción sea diferente, enseguida mencionaremos el contenido de algunas fracciones del -- artículo 427 de dicho documento, que dicen lo siguiente:

"ART. 427.-Fracción IV.- La adopción de la jornada de ocho horas o la semana de cuarenta y ocho, como aspiración a realizarse en todos los países en que no se haya obtenido todavía".

Asimismo mencionaremos el contenido de la fracción VII del mismo artículo que establece:

"El principio de salario igual sin distinción de sexo para un trabajo de valor igual".

Ahora es preciso mencionar el contenido de los artículos - relativos a los principios antes mencionados y así tenemos que la fracción I del artículo 123 de nuestra Constitución dice terminantemente:

"La duración de la jornada máxima será de ocho horas".

Y lo que reza la fracción VII del mismo artículo 123:

"Para trabajo igual debe corresponder salario igual sin -- tener en cuenta sexo ni nacionalidad".

La anterior comparación, resaltada por el Maestro Trueba - Urbina en su obra "Nuevo Derecho del Trabajo", nos hace reafirmar la existencia no de una coincidencia, sino una identidad de principios que tuvieron prioridad en nuestra Constitución, concretamente en su artículo 123 y en el artículo 427 del Tratado-

de Versailles.

Plasmado todo lo anterior en la Ley Federal del Trabajo -- vigente, lo cual es parte integrante de nuestro Derecho Social-Positivo, nos da como resultado la comulgación plena que existe de éste con el artículo 123 constitucional. Luego entonces, el Nuevo Derecho del Trabajo, como derecho del trabajo, como derecho social positivo viene a ser, como lo dice el Maestro Trueba Urbina, un mínimo de garantías del trabajador; debemos hacer -- notar que este "mínimo" es como la antesala de un sinfín de garantías que en un futuro mejor beneficiarán al trabajador, claro está dentro de la legalidad de la materia. Este nuevo derecho laboral tiende netamente a la tutela, protección y reivindicación de los derechos de los trabajadores.

Consideramos también necesario citar las definiciones que al respecto existen en materia laboral, ya que sirve de gran -- utilidad interpretativa la explicación teórica jurídica de las relaciones obrero-patronales, así como también la intervención del Estado acerca de su más completa obligación de legislar en beneficio de las masas laborales en desamparo:

El más antiguo de nuestros Maestros, J. Jesús Castorena, -- desde la primera edición de su Manual que apareció cuatro meses después de promulgada la Ley Federal del Trabajo de 1931, hasta la publicación de su Tratado ocho años más tarde, siguiendo la tradición laborista extranjera, define la disciplina en los términos siguientes:

"Conjunto de normas que rigen las relaciones de los asala-

riados con el patrono, con los terceros o con ellos entre sí, -- siempre que la condición de asalariado sea la que se tome en -- cuenta para dictar esas reglas".(30)

"No recoge la amplitud del Derecho Mexicano del Trabajo -- consignado en el artículo 123 como estatuto protector y reivin-- dicador de los trabajadores en el campo de la producción econó-- mica y de los prestadores de servicios en lo general; ni ve en -- él un estatuto protector del trabajador, sino regulador de las-- relaciones entre éste y el patrón. No se contempla el objeto -- de derecho del trabajo sino a los sujetos de las relaciones la-- borales.

Otro destacado Maestro, también con visión restringida de -- nuestro derecho del trabajo Mario de la Cueva, como evidentemen -- te se advierte de sus propias palabras, nos ofrece la siguiente -- definición:

"Entendemos por derecho del trabajo en su acepción más am -- plia, una congerie de normas que, a cambio del trabajo humano, -- intentan realizar el derecho del hombre a una existencia que -- sea digna de la persona humana". (31)

El fin de la definición no impide revelar las fuentes en -- que se inspira. En el régimen liberal de propiedad privada de -- los bienes de la producción, la idea de la dignidad de la perso -- na humana fue proclamada por los que redactaron el primer Codi -- go Civil Mexicano de 1879 al desechar el alquiler de las pres -- taciones de servicios personales por ser un atentado contra --- aquella dignidad; asimismo nuestra Carta político social de ---

1917 la hace respetar, como la Constitución alemana de 11 de -- agosto de 1919 -llamada de WEIMAR-, cuyo artículo 155 textual-- mente dice:

"La vida económica debe ser organizada conforme a los prin-- cipios de justicia y tendiendo a asegurar a todos una existen-- cia digna del hombre".

La definición del autor mencionado está basada en esta --- disposición, aplicada concretamente al derecho mexicano del tra-- bajo que ya estaba implicada en él. A ello se debe que el Pro-- fesor de la Cueva no siga la teoría del artículo 123 de nuestra Constitución de 1917, pues no sólo soslaya la finalidad reivin-- dicatoria de esta norma suprema, sino que le señala a las auto-- ridades del trabajo la aplicación del justo medio aristotélico-- en las relaciones entre el capital y el trabajo, olvidando por-- un momento que el artículo 123 obliga a las autoridades a tute-- lar y redimir a los trabajadores; por otra parte, la Corte Su-- prema de Justicia tiene el deber de suplir las deficiencias de-- las quejas de la parte obrera (art. 107, fracción II, de la Cong-- titución), por lo que es incompatible con el artículo 123 el -- pensamiento del Maestro mexicano que se traduce al pie de la -- letra:

"Las autoridades del trabajo deben ser cuidadosas en su -- función, para no violar las normas constitucionales, ni incli-- narse ilegalmente en favor del Capital o del Trabajo; su papel-- es mantener el difícil justo medio aristotélico". (32)

" No tienen nada que ver las ideas de los sabios del pasa--

do lejanísimo y menos de quien justificó la esclavitud, con el papel de las autoridades del trabajo que emanan del artículo -- 123: lo difícil para estas autoridades es cumplir el ideario -- y los textos del mencionado precepto; su papel es aplicar el -- precepto sin olvidarse del pensamiento de Jara, Victoria, Manjarez, Múgica, Macías, que sin ser "sabios" le impusieron a las autoridades del trabajo una función tutelar y reivindicatoria de los trabajadores. Claramente lo dijo Macías al referirse --- a las Juntas que debían redimir a la clase obrera, porque convertidas en tribunales "sería la verdadera muerte del trabajador y lejos de redimir a esta clase tan importante, vendrían -- a ser obstáculo para su prosperidad", lo que ha ocurrido en la praxis para estar a tono con el anticuado justo medio aristotélico; máxime que todos los tribunales de nuestro país dependen del poder capitalista. Olvidemos a Aristóteles y volvamos los ojos a la Constitución de 1917 en donde queda el recuerdo de la revolución mexicana en el momento cumbre de la consagración de su ideario social.(33)

"Entre los juslaboralistas no podemos dejar de mencionar a Sánchez Alvarado, para quien el derecho laboral es protector y tutelar, así como regulador, como se desprende de sus propias palabras:

"Derecho del Trabajo es el conjunto de principios y normas que regulan, en su aspecto individual y colectivo, las relaciones entre trabajadores y patronos; entre trabajadores entre sí y entre patronos entre sí, mediante intervención del Estado, --

con objeto de proteger y tutelar a todo aquél que preste un ---
servicio subordinado, y permitirle vivir en condiciones dignas,
que como ser humano le corresponden para que pueda alcanzar su_
destino." (34)

Frente a la concepción parcial del derecho mexicano del --
trabajo, en cuanto a que es sólo proteccionista y tutelar de --
los trabajadores, se levanta la nueva corriente de los juscapi-
talistas que en función de superar la lucha de clases pretenden
hacer del derecho del trabajo un derecho de armonía y de equili-
brio y de colaboración, con cierta tonalidad fascista, mediante
"la armonía de las fuerzas sociales y económicas "que como el ca-
pital y trabajo deben conjugarse en beneficio de la colectivi-
dad". Así se expresa Cavazos Flores, presentando el derecho del
trabajo como:

" Un derecho del trabajo coordinador y armonizador de los_
intereses del capital y del trabajo. Sin embargo, en la actuali-
dad -agrega- podrá resultar no sólo inconveniente, sino quizá -
equivocado, sostener que el derecho del trabajo continúa siendo
un derecho unilateral. La necesidad de coordinar armoniosamente
todos los intereses que convergen en las empresas modernas, re-
quiere que el derecho del trabajo protega no sólo los dere-
chos de los obreros, sino también los del capital y los más al-
tos de la colectividad." (35)

Esta teoría está en abierta oposición a la del artículo --
123; entre una y otra hay un abismo, pese a la reforma contra-
revolucionaria de 1962 respecto a la fracción IX que recono-
ció como "derecho del capital" percibir un "interés razonable" _

por encima del fijado por las leyes civiles y mercantiles. Pero independientemente de esto, tales ideas pretenden vanamente desvirtuar el artículo 123, por lo que son inicuas; solamente un - contubernio entre el Estado mexicano y los capitalistas podrían imponerlas en la práctica para escalar las más altas cumbres del imperialismo, precipitando la revolución proletaria.

Por lo que toca a la jornada de trabajo en la actual Ley - Federal del Trabajo se ha avanzado bastante en lo referente a - sus reformas así como en sus preceptos nuevos, siendo estos los siguientes:

"Artículo 58.- Jornada de trabajo es el tiempo durante el - cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar - su trabajo."

"Artículo 59.- El trabajador y el patrón fijarán la dura-- ción de la jornada de trabajo, sin que pueda exceder de los --- máximos legales.

Los trabajadores y el patrón podrán repartir las horas de - trabajo, a fin de permitir a los primeros el reposo del sábado - en la tarde o cualquier modalidad equivalente."

"Artículo 60.- Jornada diurna es la comprendida entre las - seis y las veinte horas.

Jornada nocturna es la comprendida entre las veinte y las - seis horas.

Jornada mixta es la que comprende periodos de tiempo de -- las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende tre y media - o más, se reputará jornada nocturna.

"Artículo 61.- La duración máxima de la jornada sera: ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mita."

"Artículo 62.- Para fijar la jornada de trabajo se observará en lo dispuesto 5o., fracción III."

"Artículo 63.- Durante la jornada continua de trabajo se - concederá al trabajador un descanso de media hora, por lo menos!"

"Artículo 64.- Cuando el trabajador no pueda salir del -- lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como -- tiempo efectivo de la jornada de trabajo."

"Artículo 65.- En los casos de siniestro o riesgo inminente en que peligre la vida del trabajador, de sus compañeros o del patrón, o la existencia misma de la empresa, la jornada de trabajo podrá prolongarse por el tiempo estrictamente indispensable para evitar esos males."

"Artículo 66.- Podrá también prolongarse la jornada de trabajopor circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de -- tres horas diarias ni de tres veces una semana."

"Artículo 67.- Las horas de trabajo a que se refiere el artículo 65 se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada.

Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de -- la jornada."

"Artículo 68.- Los trabajadores no están obligados a pres-
tar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este ca-

pítulo.

La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más de salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ley." (36)

Como un resumen de lo tratado en este capítulo, podemos decir que las primeras leyes que llegaron a existir durante la época colonial, no protegían en nada a los trabajadores, debido a la discriminación de que eran objeto, ya que eran obligados a trabajar en jornadas inhumanas, sin sueldo y sufriendo toda clase de humillaciones y vejaciones.

Al emprender México la vida independiente, se advirtieron algunos efectos positivos como fueron la abolición de la esclavitud, mejor trato a la persona humana y más tarde tanto el Constituyente de 1857 como el Código Civil de 1870 y 1884 otorgaron algunas garantías más a la clase trabajadora, estableciendo además la pauta a seguir para que se elaborasen leyes laborales en algunos Estados de la República.

Ya de 1904 en adelante fue necesario que el proletariado exigiera de los legisladores y de los patrones que sus derechos fueran reglamentados y respetados; y fue así como en 1931 nace una legislación laboral con mayor contenido que las anteriores. Con esta Ley, el obrero tiene una mayor defensa, pues ya cuenta con tribunales especializados en el derecho del trabajo y organizarse como clase explotada.

Con la abrogación del Código Laboral de 1931 y exigiendo el obrero mayores beneficios, nace la Nueva Ley Federal del Trabajo en 1970; observándose entre las más importantes innovaciones consignadas en el proyecto respectivo, cuestiones relacionadas con el aspecto económico, prestaciones sociales, atención médica y algunos de tipo cultural.

En contraposición a lo anterior, en la realidad nos encontramos con aspectos diferentes a la teoría, y como claro ejemplo tenemos el hecho de que cuando los empleados de las institu-

ciones de crédito quisieron formar su sindicato, no pudieron lograrlo, debido a la presión que ejerció la iniciativa privada en las esferas gubernamentales.

Además, es pertinente señalar que dicho proyecto de ley, no tomó en consideración añejas aspiraciones del movimiento obrero, que hubieran dado una tónica trascendental a la reforma y la adecuarían a las necesidades que impone el desarrollo de las fuerzas productivas y habrían propiciado una mejor distribución de la riqueza.

En efecto, los proyectistas rechazaron la implantación de la jornada de trabajo semanal de cuarenta horas, con pago de cincuenta y seis, la escala móvil de salarios, la federalización de los tribunales de trabajo, la participación de los trabajadores e de sus representante en la contabilidad de las empresas -- (para el sólo efecto de fijar con honestidad el reparte de utilidades), el pago de las cuotas de los trabajadores al Seguro Social por parte de los patrones, el respeto irrestricto del derecho de huelga, la desburocratización en el derecho procesal del trabajo.

Apoyando las reformas positivas, el movimiento sindical honesto debe luchar porque en la Nueva Ley Federal del Trabajo se incluyan algunas de las viejas y trascendentales peticiones que se han señalado.

CAPITULO SEGUNDO

LAS DIFERENTES CLASES DE JORNADA DE TRABAJO.

1.- JORNADA DIURNA.

Este tipo de jornada se encuentra establecida en el artículo 123, fracción I del Apartado "A", aun cuando en el mismo no se habla de la jornada diurna, así debe entenderse pues precisamente es en este tipo de jornada en la que la ley autoriza -- trabajar ese máximo de ocho horas; la reglamentación la encontramos en la Ley Federal del Trabajo en la que en su artículo 60 se dice:

"Jornada diurna es la comprendida entre las seis y las --- veinte horas...".

Esta jornada tiene surazón histórica desde la lejana edad media ya que sólo estaba limitada por un fenómeno físico como es la salida y el ocaso del sol, ya que no existía la luz artificial que permitiera el trabajo nocturno, de aquí que se llama ra jornada de sol a sol, se incluía dentro de ésta el tiempo -- necesario para trasladarse de la casa del trabajador al centro del trabajo y viceversa.

En la actualidad la Ley Federal del Trabajo la ubica más -- claramente en la primera parte de su artículo 61 de esta manera:

"La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diur na, siete la nocturna y siete horas y media la mixta".

A pesar de lo ordenado en la mencionada ley, esta jornada -- no es respetada por la clase patronal quienes se encargan de -- violarla a toda hora y es así como inclusive públicamente por -- medio de los diarios nos enteramos de casos como el siguiente:

"Cuernavaca, Morelos.- Mientras los falsos redentores de -

la clase trabajadora pregonan a los cuatro vientos que velarán porque se respete la nueva Ley Federal del Trabajo, cien mujeres son víctimas de la voracidad de un mal mexicano que las explota en forma inmisericorde para provecho propio, el explotador es propietario de varias tiendas de ropa y el principal centro de explotación lo es la tienda "La Suriana", propiedad de Crisóforo Salgado. El horario de estas víctimas es de ocho de la mañana a seis de la tarde diariamente, el sueldo que perciben es de quince pesos por jornal de diez a doce horas, carecen de vacaciones. Estas mujeres tienen varios años de ser víctimas del patrón negrero que debería estar en la cárcel. Cuando llega un inspector del Seguro o de Conciliación que quiere cumplir con su deber esconden a estas trabajadoras en bodegas, etc., etc."

(37)

2.- JORNADA NOCTURNA.

Este tipo de jornada se encuentra establecida en el segundo párrafo del artículo número 60 de la Ley Federal del Trabajo que preceptúa: "jornada nocturna es la comprendida entre las veinte y las seis horas".

La misma ley, la aclara mejor en el artículo 61 que dice: "La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta".

Esta jornada nace históricamente con el liberalismo, el -- que aduciendo hábilmente argumentos, logra demorar la reglamentación de la jornada de trabajo durante el siglo pasado; pero las consecuencias de la aplicación de esta libertad contractual de la jornada de trabajo, no pudieron ser más desastrosas y a la vez más dolorosas para los trabajadores ya que éstos se encuentran en una situación inferior en relación con el patrón, -- ya que éste es el que pone las condiciones, y los trabajadores se ven en la necesidad de aceptarlas para no morir de hambre.

Además con el descubrimiento de la luz artificial y el -- invento de las máquinas y con el afán de lucro desmedido que -- imperaba en el siglo XIX, llevaba al patrón a imponer jornadas agotadoras de catorce a quince horas ya que las máquinas de--- hían seguir trabajando toda la noche a fin de producir lo máxi mo, sin importar la salud de los trabajadores; esa explotación del ser humano, lamentablemente todavía en la actualidad la -- sigue sufriendo la clase necesitada, para corroborar lo ante-- rior citaremos como un ejemplo la siguiente nota periodística:

EXPLOTAN A NIÑOS EN MERCADOS, "SUPERS" Y TIENDAS.- JORNADAS FUERA DE LO ESTABLECIDO POR LA LEY, CARECEN DE SALARIO Y TRABAJAN DURANTE TODA LA NOCHE.- Más de cinco mil niños y jovencitos están siendo explotados por los propietarios y administradores de las cincuenta tiendas de autoservicio y supermercados del Distrito Federal y en la zona de Ciudad Satélite. -- Los llamados "cerillos" pertenecientes a las clases humildes de México, trabajan jornadas que están fuera de lo establecido por la ley, carecen de salario alguno y realizan maniobras en desacuerdo con su edad. Además de lo anterior, los encargados de las tiendas Aurrera, Gigante, Mercados Nacionales, Cemerca, Sumesa, Comercial Mexicana, El Parián y Centro Comercial Satélite, además efectúan labores de limpieza con el objeto de que se "ganen el derecho a trabajar en almacenes".

"Los pequeños se conforman, debido al desconocimiento de sus padres o tutores de la ley, con la propina que en la mayoría de las veces no llega a diez pesos diarios, por siete u ocho horas de trabajo. Los explotadores también los obligan a trabajar durante la noche."

"Igual situación prevalece con los "cerillos" que trabajan en las Tiendas del I.S.S.S.T.E., Secretaría de Salubridad y Departamento del Distrito Federal. Para ingresar a trabajar se les exige que tengan algún familiar laborando en dichos establecimientos gubernamentales, infringiendo el artículo 197 de la Ley Federal del Trabajo vigente que estipula: "La jornada de trabajo de los menores de dieciséis años no podrá exce--

der de seis horas diarias y deberá dividirse en períodos máximos de tres horas. Entre los distintos períodos de la jornada, disfrutarán de reposos de una hora por lo menos".

Por lo consiguiente los dueños administradores de tales -- establecimientos se burlan de la ley y explotan la necesidad - de los pequeños".(38)

3.- JORNADA MIXTA.

Aun cuando en el Apartado "A" del artículo 123 constitucional, en sus fracciones I y II, no se consagra la jornada mixta, la ley reglamentaria sí lo establece en el tercer párrafo de su artículo 60 en la siguiente forma: "Jornada mixta es la que comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, -- siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende tres y media o más, se reputará jornada nocturna"; asimismo el artículo 61 de la misma ley complementa lo relativo a la jornada de la que hablamos, al prevenir: "la duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna, siete - la nocturna y siete horas y media la mixta".

Esta previsión de la ley laboral es una necesidad, ya que ocurre con frecuencia que es preciso iniciar un trabajo antes de las veinte horas y continuarlo hasta después de las seis horas del día siguiente, sin que en virtud de esa mezcla de los horarios, pueda establecerse si se trata de jornada diurna pueda establecerse si se trata de jornada diurna o nocturna. Esta jornada, la mayoría de las veces es violada ya que el patrón -- se apoya en lo previsto por el artículo 59 de la Ley Federal -- del Trabajo, que en su primer párrafo dice: "El trabajador y el patrón fijarán la duración de la jornada de trabajo sin que pueda exceder de los máximos legales...". En estos casos como es el patrón quien tiene el poder que le da el capital, el obrero tiene que soportar ese tipo de explotación y algunas veces hasta de vejaciones es objeto, pues para no morir de hambre tiene que aceptarlo y si se inconforma lo despiden con el pretexto de que es subversivo o ladrón.

4.- DIVERSAS MODALIDADES DE LAS JORNADAS ANTERIORES.

A).- JORNADA HUMANITARIA.- Ese adjetivo se desprende del contenido de lo establecido en el artículo 123 constitucional,-- Apartado "A", que en su fracción XXVII dice lo siguiente: "Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aun--- que se expresen en el contrato:

a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo..."

Así encontramos que este Ordenamiento Constitucional está reglamentado en la Ley Federal del Trabajo que en la fracción - III de su artículo 50. dice lo siguiente:

"Artículo 50.- Las disposiciones de esta ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

I.-

II.-

III.- Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje;...

Los mencionados preceptos nos dan a entender que el legislador estimó que no todos los trabajos tienen igual desgaste de energía, un ejemplo muy claro sería el de comparar el desgaste físico que sufre un minero y el pudiera tener un vigilante de un almacén, el primero lógicamente requiere de más energía que el segundo ya que su trabajo es más rudo. Por lo anterior podemos decir que jornada humanitaria es la jornada máxima para aquellos trabajos que requieren de un mayor desarrollo de energía. Las consecuencias de este principio serán las que resul--

ten de la obligación quetienen las autoridades laborales, cuando se les demuestra lo excesivo de la jornada, a decretar su reducción, siguiendo, claro, los principios de la organización internacional del trabajo, en cuanto a que los intentos de reducción de la jornada se funden en la necesidad del trabajador y no sólo en la lucha contra el patrón. Dentro de esta jornada se perfila en un futuro no muy lejano, la jornada de 40 horas con pago de 56, como uno de los logros de la clase laborante.

B).- JORNADA INHUMANA.- Este tipo de jornada se puede considerar desde dos puntos de vista:

1.- Desde el punto de vista de su duración; y

2.- Desde el punto de vista de la naturaleza del trabajo.

En la antigüedad, la duración de la jornada era excesiva ya que los esclavos trabajaban de día y de noche. En la edad media existieron las llamadas jornadas de "sol a sol", el hombre se convertía así en un verdadero animal, negándosele por tanto su condición humana. Durante el auge del capitalismo -- se trabajan quince, dieciocho y hasta veinte horas, siendo el hombre víctima de una explotación cruel y despiadada. En la época contemporánea (era de los descubrimientos espaciales), el capital está manejado por extranjeros o por nacionales mexicanos, que no desean entender nuestras leyes, las cuales la mayoría de las veces son violadas y exprimen al trabajador hasta lo máximo sin darles derecho a disfrutar de prestaciones tales como: el Seguro Social, días de descanso, reparto de utilidades, en una palabra sin ninguna garantía de las que otorgan nuestras leyes. Un ejemplo muy claro, referente al trabajo --

del campo es el siguiente: una importante fuente de enriquecimiento en años recientes ha sido el despojo y la explotación de que han sido objeto grandes masas de campesinos, pues una alta proporción de la tierra que se supone debería estar en manos -- de los ejidatarios y de pequeños propietarios está controlada -- por grandes empresarios agrícolas, que la han rentado, comprado o simplemente sustraído de un modo o de otro de quienes legalmente debieran poseerlas. En la mayor parte de los casos, la tierra la obtienen en condiciones del todo ventajosas para los capitalistas y aun cuando queden en poder del campesino o pequeño agricultor éste sigue siendo víctima de la más severa explotación. Cabe decir que a los hombres del campo se les roba de mil maneras: a través de créditos usurarios, de compras al tiempo, por medio de ventas de artículos de baja calidad o a precios prohibitivos, defraudándoles en el peso o en la clasificación de sus productos, cobrándoles grandes sumas cuando se contratan como "braceros", o bien pagándoles salarios miserables que no corresponden a la jornada de diez, once, doce o más horas que hayan trabajado, todo esto implica que una buena parte del producto del esfuerzo del campesino y del obrero agrícola queda la -- postre en manos de unos cuantos centenares de negociantes particulares, entre los que ocupan un lugar importantísimo varias docenas de extranjeros.

Lo antes dicho da una idea de la explotación de la que es víctima el obrero y el campesino y es por eso que la clase trabajadora mundial debe estar alerta y determinar el rumbo a seguir.

C).-JORNADA MAXIMA.- Esta jornada tiene como finalidad fundamental proteger la salud y la vida del trabajador, pues la -- experiencia y los estudios realizados desde el siglo pasado demuestran que después de ocho horas de trabajo, la atención del hombre disminuye, lo que es causa de un mayor número de accidentes; por otra parte el trabajo excesivo afecta la salud y acelera su invalidez y aún la muerte. La Ley Federal del Trabajo es flexible en este aspecto ya que permite la prolongación de la -- jornada al establecer lo siguiente: "Artículo 65.- En los casos de siniestro o riesgo inminente en que peligre la vida del trabajador, de sus compañeros o del patrón, o la existencia misma de la empresa, la jornada de trabajo podrá prolongarse por el -- tiempo estrictamente indispensable para evitar esos males."

"Artículo 66.- Podrá también prolongarse la jornada de --- trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca -- de tres horas diarias ni de tres veces en una semana."

"Artículo 67.- Las horas de trabajo a que se refiere el -- artículo 65, se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada.

Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada."

"Artículo 68.- Los trabajadores no están obligados a presentar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este capítulo.

La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el

tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario - que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas por esta Ley."

D) JORNADA SUJETA A TRABAJOS ESPECIALES.- En los trabajos especiales se han establecido excepciones en relación con el -- principio de que a trabajo igual debe corresponder salario ---- igual, tomando en cuenta la categoría ; así como como causales específicas de despido o rescisión, por la naturaleza especial de dichos trabajos, pero una y otras contrarían el espíritu y - texto de la fracción VII del artículo 123 en su función revolu- cionaria y reivindicatoria de dicho artículo; por otra parte, - ni una ni otras pueden entrañar de ningún modo un derecho ex fa vor de los patrones ni pueden constituir mandatos que impliquen violación a los principios sociales del derecho del trabajo, ya que por encima de estos principios no puede alegarse en contra ricio ninguno que tienda a desvirtuarlos o nulificarlos, en bene- ficio del patrón, por supuestas diferenciaciones de categoría o de importancia de los servicios para establecer salarios desi- guales en trabajos iguales. Entre los diferentes trabajos espe- ciales tenemos los siguientes:

1.- TRABAJADORES DE CONFIANZA.- En general son trabajado- res de confianza todos los que realizan funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, con caracter general y que por lo mismo comprenden a todas las funciones de la empresa, establecimiento o negocio, ya que el ejercicio de las mismas ac- tividades en forma específica o concreta, en el taller, la fá- brica, en departamentos u oficinas, no le dan a tales funciones

el caracter de confianza, según se desprende del artículo 90. - de la Ley Federal del Trabajo en la que se consagran derechos - como son la prima de antigüedad, aguinaldo, pago de horas ex--- tras y otras prestaciones establecidas en la legislación laboral y que de ningún modo privan a los trabajadores de confianza de_ disfrutarlas.

Al respecto, el artículo 182 de la ley laboral establece:

"Las condiciones de trabajo de los trabajadores de confian_ za serán proporcionadas a la naturaleza e importancia de los - servicios que presten y no podrán ser inferiores a las que ri-- jan para trabajos semejantes dentro de la empresa o estableci-- miento."

2.- TRABAJADORES DE LOS BUQUES.- La ley laboral de 1931 re_ glamentaba las actividades relativas al trabajo en el mar y en_ las vías navegables en forma general, actualmente la Ley labo-- ral vigente las reglamenta en un capítulo especial, el III del_ que mencionaremos algunas disposiciones:

"Artículo 187.- Las disposiciones de este capítulo se apli_ can a los trabajadores de los buques, comprendiendo dentro de - esta denominación a cualquier clase de barco o embarcación que_ ostente bandera mexicana."

"Artículo.- 194.- Las condiciones de trabajo se harán cons_ tar por escrito..."

"Artículo 195.- El escrito a que se refiere el artículo -- anterior contendrá: ...

V.- El servicio que deba prestarse, especificándolo con la mayor precisión;

VI.- La distribución de las horas de jornada."

3.- TRABAJADORES AERONAUTICOS.- Es en el capítulo IV de la Ley de la Materia que dispone en su artículo 215 lo siguiente:

"Las disposiciones de este capítulo se aplican al trabajo de las tripulaciones de las aeronaves civiles que ostenten matrícula mexicana..."

Es fácil advertir que debido al progreso que ha tenido la industria relativa a la navegación aérea y que por lo tanto --- las relaciones de trabajo entre sus integrantes, ha tenido que reglamentarse minuciosamente como veremos enseguida:

"Artículo 221.- Para la determinación de las jornadas de trabajo, se considerarán las tablas de salida y puesta del sol, con relación al lugar más cercano al en que se encuentre la --- aeronave en vuelo."

"Artículo 225.- El tiempo efectivo de vuelo de los tripulantes no excederá de ocho horas en la jornada diurna, de siete en la nocturna y de siete y media en la mixta, salvo que se les conceda un período de descanso horizontal, antes de cumplir o al cumplir dichas jornadas, igual al tiempo volado. En tiempo excedente al señalado será extraordinario."

4.- TRABAJADORES FERROCARRILEROS.- Los trabajadores ferrocarrileros también han visto reglamentar en forma especial sus labores como a continuación se expone en la ley respectiva.

"Artículo 252.- Las jornadas de los trabajadores se ajustarán a las necesidades del servicio y podrán principiar en cualquier hora del día o de la noche."

5.- TRABAJADORES DE AUTOTRANSPORTES.- Esta clase de trabajo siempre ha sido difícil de reglamentar debido a los múlti--

ples problemas que en la práctica se viven y aun cuando la actual Ley de la Materia consigna ya una reglamentación especial, en opinión personal del que escribe no hay elementos técnicos-suficientes que lógicamente el legislador no pudo considerar, para satisfacer legalmente dichos problemas; en relación con el tema escogido transcribiremos los siguientes artículos:

"Artículo 256.- Las relaciones entre los choferes, conductores, operadores, cobradores y demás trabajadores que prestan servicios a bordo de autotransportes de servicio público, de pasajeros de carga o mixtos, foráneos o urbanos, tales como autobuses, camiones, camionetas o automóviles, y los propietarios o permisionarios de los vehículos, son relaciones de trabajo y quedan sujetas a las disposiciones de este capítulo."

"Artículo 257.- El salario se fijará por día, por viaje, por boletos vendidos o por circuito o kilómetros recorridos y consistirá en una cantidad fija o en una prima sobre los ingresos o la cantidad que exceda a un ingreso determinado, o en dos o más de estas modalidades, sin que en ningún caso pueda ser inferior al salario mínimo."

En el capítulo correspondiente a esta reglamentación observamos que no se ocupa para nada de la jornada de trabajo, estimamos que es explicable, pues por las características tan especiales de esta clase de trabajo y las diversas ramas de esa industria es muy difícil hacerlo; pero también es indiscutible que debido a la opresión de la clase patronal al no otorgar salarios justos a los trabajadores y éstos al querer llevar un poco más de dinero para solventar las indispensa---

bles necesidades de su familia, se ve obligado a trabajar jornadas excesivas que son dañinas para su salud y peligrosas para las vidas de los pasajeros en unos casos y para el patrimonio de los que utilizan los servicios de carga en otros; y es aquí donde surge la desigualdad incomprensible, mientras el trabajador deja su salud y tal vez su vida en el desempeño de esta clase de trabajo, el patrón ve crecer sus cuentas bancarias, en virtud de que el trabajador no recibe nada de la plusvalía a la que -- tiene derecho, según la teoría de la que somos partidarios y -- de la que es autor el destacado Maestro Trueba Urbina.

6.- TRABAJADORES DEL CAMPO.- Esta clase trabajo también ha sido reglamentada a fin de regular las relaciones entre los que no son propiamente campesinos pero se les pudiera identificar con ellos ya que son aquéllos que prestan sus servicios en el campo, al servicio de un patrón y así lo establece la ley en -- comento de la que transcribiremos los siguientes artículos:

"Artículo 262.- Las condiciones de trabajo se redactarán -- por escrito, observándose lo dispuesto en el artículo 25 y -- siguientes."

Al respecto transcribiremos sólo las fracciones II y V del artículo 25 mencionado:

"Artículo 25.- El escrito en que consten las condiciones -- de trabajo deberá contener:

I.-

II.- Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado o tiempo indeterminado;

III.-

IV.-

V.- La duración de la jornada."

7.- TRABAJADORES COMERCIALES.- Son aquellos agentes de ---

grandes empresas cuyos patrones discutieron la calidad de trabajadores que aquéllos tenían, pero debido a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Nueva Ley se recogen los ideales de nuestro artículo 123 constitucional y la jurisprudencia respectiva, determinando mediante una reglamentación especial los derechos de los trabajadores, al respecto citamos el contenido del artículo 285: "Los agentes de comercio, de seguros, los vendedores, viajeros, propagandistas o impulsores de ventas y otros semejantes, son trabajadores de la empresa o empresas a las que presten sus servicios, cuando su actividad sea permanente, salvo que no ejecuten personalmente el trabajo o que únicamente intervengan en operaciones aisladas.

8.- TRABAJADORES DEPORTISTAS.- Estos trabajadores aun cuando su actividad era por los especial muy compleja, se regía y se rige por la Ley Federal del Trabajo la que con base en la Teoría del Maestro Truba Urbina no podía dejar de dignificar, proteger y reivindicar a quienes como los deportistas han hecho millonarios a costa muchas veces de su vida. Los artículos de esa Ley que tienen relación con nuestro tema son los siguientes:

Artículo 293.- Las relaciones de trabajo pueden ser por tiempo determinado, por tiempo indeterminado, para una o varias temporadas e para la celebración de uno o varios eventos o funciones. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado.

Si vencido el término o concluida la temporada no se estipula un nuevo término de duración u otra modalidad, y el trabajador continúa prestando sus servicios, la relación continuará

por tiempo indeterminado".

"Artículo 294.- El salario podrá estipularse por unidad de tiempo, para uno o varios eventos o funciones, o para una o varias temporadas".

9.- TRABAJADORES ACTORES Y MUSICOS.- Desde siempre se les ha reconocido a estos trabajadores su calidad de tales y aun -- cuando sus relaciones han sido regidas por contratos colectivos de trabajo, la Nueva Ley de la Materia consigna la reglamentación que deberá regir esas relaciones, enseguida transcribimos los artículos relacionados con el tema que nos ocupa:

"Artículo 304.- Las disposiciones de este capítulo se ---- aplican a los trabajadores actores y a los músicos que actúen-- en teatros, cines, centros nocturnos o de variedades, circos, - radio y televisión, salas de doblaje y grabación, o en cualquier otro local donde se transmita o fotografíe la imagen del actor o del músico o se transmita o quede grabada la voz o la música, -- cualquiera que sea el procedimiento que se use."

"Artículo 305.- Las relaciones de trabajo pueden ser por tiempo determinado o por tiempo indeterminado, por varias temporadas o para la celebración de una o varias funciones, representaciones o actuaciones.

No es aplicable la disposición contenida en el artículo 39."

"Artículo 306.- El salario podrá estipularse por unidad de tiempo, para una o varias temporadas o para una o varias funciones, representaciones o actuaciones."

10.- TRABAJADORES MANIOBRISTAS EN ZONAS FEDERALES.- Estos trabajadores estuvieron durante mucho tiempo sustraídos del ré-

gimen del derecho del trabajo y los servicios que prestaban eran tarifados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; sin embargo en la Nueva Ley Laboral se les restituyen sus derechos laborales reglamentando esas labores y de cuyos artículos nos interesan los siguientes:

"Artículo 265.- Las disposiciones de este capítulo se aplican al trabajo de maniobras de servicio público de carga, descarga, estiba, desestiba, alijo, ~~cheque~~, atraque, amarre, acarreo, almacenaje y trasbordo de carga y equipaje, que se efectúe a bordo de buques o en tierra, en los puertos, vías navegables, estaciones de ferrocarril y demás zonas bajo jurisdicción federal, al que se desarrolle en lanchas para prácticos, y a los trabajos complementarios o conexos."

"Artículo 270.- El salario puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por peso de los bultos o de cualquiera otra manera.

Si intervienen varios trabajadores en una maniobra, el salario se distribuirá entre ellos de conformidad con sus categorías y en la proporción en que participen."

11.- TRABAJADORES A DOMICILIO.- Estos trabajadores son de los más explotados, pues la clase patronal valiéndose de mil argucias, han tratado de negar los derechos que aquéllos tienen a fin de alcanzar mayores riquezas; por lo que la Nueva Ley Federal del Trabajo, reglamenta ya esa clase de trabajo, al respecto mencionamos los siguientes artículos:

"Artículo 311.- Trabajo a domicilio es el que se ejecuta habitualmente para un patrón, en el domicilio del trabajador o

en un local libremente elegido por él, sin vigilancia ni dirección inmediata de quien proporciona el trabajo.

Si el trabajo se ejecuta en condiciones distintas de las señaladas en el párrafo anterior se regirá por las disposiciones generales de esta Ley."

Estas labores que ahora reglamenta nuestra ley son realizadas, generalmente, por mujeres humildes que no tienen oportunidad de conseguir otra clase de trabajo lo que les obliga a dedicarse a la labor de costura, lo que aprovecha la clase patronal dedicada a explotar este tipo de actividades y que en su mayoría son extranjeros quienes pagan sueldos bajísimos, explotando así la necesidad por la que estos trabajadores trabajan en condiciones y jornadas infrahumanas; al respecto citaremos las siguientes notas periodísticas:

"DROGAN Y EXPLOTAN A JOVENES TRABAJADORAS.- Un caso de inhumana explotación contra noventa obreras, entre doce y dieciocho años de edad, que están siendo empujadas a la drogadicción, fue conocido hoy al denunciar las actividades de la empresa "Alimentos Industrializados", S.A. y "Ramírez Buendía", S.A., cuya negociación se ubica en la Colonia Pantitlán.

Según la denuncia de la Asociación Nacional de Trabajadores del Comercio y Oficinas Particulares, el propietario de la empresa Raúl Ramírez Calderón, que se dice agente del Servicio Secreto y de la Policía Judicial, obliga a las jóvenes obreras a laborar de las ocho de la mañana a las veintiuna horas. Al cumplirse esta ilegal jornada de trabajo, tres o cuatro días a la semana las empleadas son obligadas a trabajar por la noche

y a efecto de que no se duerman se les obliga a tomar sicotrópicos, unas pastillas de color rosa, en forma de corazón, según revelaron las muchachas algunas de las cuales presentan ya síntomas físicos de los efectos de la droga. Se trata de obreras de muy humilde condición que son constantemente amenazadas por el mencionado Ramírez Calderón quien afirma que las escarmentaría en el caso de que los denunciase a las autoridades. El trabajo consiste en la fabricación de unas tortillas de trigo, tostadas y en envasar chiles encurtidos en bolsas de plástico.

El negocio se encuentra ubicado en la Avenida México, número 97, en la Colonia Pantitlán y en las condiciones en que laboran las obreras son de total insalubridad. Para tomar sus alimentos tienen media hora en la jornada de trece horas que realizan diariamente, con salarios inferiores a los que estipula la ley, como salario mínimo y como se trata de obreras subalimentadas, diariamente se da el caso de que algunas de ellas se desmayan y cuando así ocurre, son injustificadamente separadas por el voraz industrial.

Se tiene conocimiento de que autoridades superiores han tomado cartas en el asunto y de que se hace una investigación que podría revelar una obra criminal por parte de los propietarios del negocio a causa del uso de los sicotrópicos que obligan a tomar a las trabajadoras."(39)

La legislación del trabajo debe aplicarse a toda prestación de servicios, sin que sea requisito la llamada subordinación, ya que no es propiamente subordinación el conjunto de derechos y obligaciones que se derivan de la prestación de un trabajo personal y el pago de salario, como lo define híbridamente la -

exposición de motivos de la ley.

"Artículo 313.- Trabajador a domicilio es la persona que trabaja personalmente o con la ayuda de miembros de su familia para un patrón."

"Artículo 318.- Las condiciones de trabajo se harán constar por escrito. Cada una de las partes conservará un ejemplar y el otro será entregado a la Inspección del Trabajo. El escrito contendrá:

- I.-
- II.-
- III.- Naturaleza, calidad y cantidad del trabajo;
- IV.- Monto del salario y fecha y lugar de pago."

"Artículo 320.- Los patrones están obligados a llevar un "Libro de registro de trabajadores a domicilio", autorizado por la Inspección del Trabajo, en que constarán los datos siguientes:

I.- Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil del trabajador y domicilio o local donde se ejecute el trabajo."

12.- TRABAJADORES DOMESTICOS.- Este trabajo que en un principio había sido regulado por los Códigos Civiles y aun cuando por los mismos constituyentes se establecía el criterio de no considerar a los contratos de los sirvientes como contratos de trabajo, el derecho por medio del artículo 123 impone la obligación de tutelar a esos trabajadores; con relación a nuestro trabajo mencionaremos los siguientes artículos:

"Artículo 331.- Trabajadores domésticos son los que prestan los servicios de aseos, asistencia y demás propios o inherentes al hogar de una persona o familia."

"Artículo 333.- Los trabajadores domésticos deberán disfrutar de reposos suficientes para tomar sus alimentos y de descanso

13.- TRABAJADORES DE HOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS.- Es ta clase de trabajadores que siempre han sido considerados como tales a partir de la vigencia del artículo 123, también han de sujetarse a la reglamentación especial que prevee la Ley laboral en tanto no los perjudique, es decir que si logran mejores conquistas por medio de contratos colectivos, pues será mejor; con relación a nuestro tema tenemos los siguientes artículos:

Artículo 344.- Las disposiciones de este capítulo se aplican a los trabajadores en hoteles, casas de asistencia, restaurantes, fondas, cafés, bares y otros establecimientos análogos.

"Artículo 350.- Los inspectores del trabajo tienen las atribuciones y deberes especiales siguientes:

I.-

II.-

III.- Vigilar que se respeten las normas sobre jornada de -- trabajo."

14.- TRABAJADORES EN LA INDUSTRIA FAMILIAR.- Este tipo de trabajadores también deben ser protegidos, pues por laborar en el seno del hogar, es fácil disimular el carácter que realmente tienen las personas, esta vigilancia debe ejercerse con especial cuidado por parte de la Inspección del Trabajo; la Ley dice:

"Artículo 351.- Son talleres familiares aquellos en los que exclusivamente trabajan los cónyuges, sus ascendientes, descendientes y pupilos."

De la anterior descripción de la reglamentación a que están sujetos los trabajos especiales que enumeramos, nos damos cuenta que algunos no pueden tener una jornada de trabajo definida y es así como están sujetos a la unidad de obra o por el trabajo que lleguen a realizar, al salario que lleguen a percibir; +

pero es necesario que la clase trabajadora esté alerta para defender sus conquistas y para emprender nuevas luchas para obtener otras de mayor importancia.

E) JORNADA EXTRAORDINARIA DE TRABAJO.- Este aspecto de la jornada está previsto constitucionalmente en la fracción XI del artículo 123 y la Ley Federal del Trabajo la reglamenta mediante el contenido de los artículos 65 y 66, en cuyo texto se observa la limitación para que no se trabaje más de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas; la explicación a lo anterior a la protección que se da a la salud de los trabajadores, quienes por su natural necesidad estarían dispuestos o quizá obligados por el patrón para trabajar durante largas jornadas; lo anterior debido a los bajos salarios cuyos mínimos legales no son respetados y que aun siéndolo no colman ni las más estrictas necesidades, menos los anhelos de la clase laborante y del carácter reivindicatorio de nuestro artículo 123 constitucional.

Es obvio que las características de esta jornada harían pensar que si se utilizan a los obreros para trabajar en horas extraordinarias se debe a la exigencia de producir más y que por lo tanto no es el momento de oír los reclamos de la clase laborante en el sentido de implantar la semana de cuarenta horas porque según los razonamientos de los patrones esto propiciaría un retraso del país al producir menos, no se trata de producir menos, sino que con el carácter reivindicatorio de la Teoría Integral del Maestro Trueba Urbina, el trabajador sea menos explotado y mejor remunerado para que con ello se dignifique a su persona y a su familia.

F) JORNADA ADICIONADA FORZOZA.- Este tipo de jornada se en

cuentra establecida en la Ley Federal del Trabajo en los ya mencionados artículos 65 y 67, así como también en la fracción VIII del artículo 134 de la misma Ley, relativo a las obligaciones de los trabajadores y dice así: "Prestar auxilios en cualquier tiempo que se necesiten, cuando por siniestro o riesgo inminente peligren las personas o los intereses del patrón o de sus compañeros de trabajo."

En esta jornada hay prolongación de la misma, pero no hay prolongación de la tarea; el patrón está obligado a pagarles el tiempo a cuota de salario ordinario. Aunque se considere tiempo excedente de la jornada ordinaria, no tiene ninguna limitación en tiempo, pues el trabajador está obligado a prestar este servicio hasta el límite de su capacidad física. Un ejemplo muy claro lo tenemos en el artículo 231 de la Ley Federal del Trabajo que reza: "Las tripulaciones están obligadas a prolongar su jornada de trabajo en los vuelos de auxilio, búsqueda o salvamento."

5.- CLASIFICACION DE LA JORNADA CONVENCIONAL.

Antes de dar la clasificación aludiremos al contenido del artículo 58 de la Ley laboral: "Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo."

Mencionaremos ahora el artículo 59 de la misma Ley y que es donde se determina la clasificación de la jornada en sus diferentes formas convencionales: "El trabajador y el patrón fijarán la duración de la jornada de trabajo, sin que pueda exceder de los máximos legales."

Los trabajadores y el patrón podrán repartir las horas de trabajo, a fin de permitir a los primeros el reposo del sábado en la tarde o cualquier modalidad equivalente."

Podemos decir entonces que la jornada convencional, es aquella que se ha pactado entre las partes, atendiendo a las necesidades de la empresa, según la clase de labor que se realiza.

a) A Cálculo Diario.- Es aquella jornada de trabajo cuyo cálculo se hace tomando en cuenta como unidad cronológica el día, ésta no puede exceder de ocho horas, pues entonces se violaría el mandamiento constitucional que lo prohíbe.

b) Cálculo semanal.- Es aquella jornada de trabajo cuyo cálculo se hace tomando como unidad cronológica la semana, incluyendo un día de descanso, basada en la norma Constitucional prevista en la fracción IV del artículo 123 que dice: " Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos." En esta jornada debe distribuirse el trabajo en los seis días restantes, el tiempo activo en porciones diarias, regulares o irregulares, pero cuya suma no exceda de cuarenta y ocho horas.

c) Semana Inglesa.- Consiste en cuarenta horas de trabajo efectivo, repartido en cinco días de la semana que regularmente son de lunes a viernes, permitiendo a los trabajadores disfrutar de sábados y domingos, propiciando actos de convivencia social, acercamiento a la familia, descanso, aspectos culturales, en fin les permite disponer de ese tiempo que aprovechan según sus costumbres y necesidades, claro que para complementar el espíritu reivindicador de esta jornada es necesario que se supere la educación del pueblo y también se aumenten los salarios en la proporción que lo merece esta clase hasta ahora explotada, claro que gran parte del trabajo que propiciaría esta situación esta en manos de las autoridades gubernamentales.

Como ejemplo de que al imponerse esa jornada no trae problemas económicos en cuanto a la producción toca, citaremos el caso de los trabajadores bancarios y burócratas quienes al alcanzar este beneficio han sabido responder con responsabilidad,

d) Jornada Semanal Convencional.- Es aquella que tomando como base la unidad cronológica semanal, se distribuye según las necesidades de la empresa, en una forma convencional, pero sin que su duración llegue a lo inhumano y sin excederse de las 48 horas fijadas por la Ley.

Ejemplos:

El contrato colectivo de trabajo de la compañía NISSAN --- MEXICANA, S.A. DE C.V. (1972), establece en su capítulo IV, Cláusula 28: "Las partes contratantes establecen como jornadas de trabajo semanarias, las siguientes: diurna de 48 horas, mixta de 45 horas y nocturna de 42 horas, se considerará como jornada diurna la comprendida entre las seis y las veinte horas, la nocturna entre las veinte y las seis horas y la mixta cuando comprende tres horas y media de la diurna y de la nocturna, queda establecido por ambas partes, que se considerarán como días hábiles los comprendidos de lunes a sábado, inclusive, de cada semana. Con el objeto de permitir el descanso de los trabajadores el día sábado, convienen las partes contratantes en que las jornadas diurna, nocturna y mixta a que se refiere esta cláusula, se repartirán en cinco días o sea, de lunes a viernes, inclusive, de cada semana, sin perjuicio de que el pago será de siete días de salario con descanso de los días sábado y domingo. Esta repartición de jornada cesará en el caso de que por modificaciones a la Ley, por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por decisión de autoridad competente, se llegara a estimarse que tal distribución es contraria a la ley, en cuyo efecto las jornadas se distribuirán entre los seis días hábiles de la semana."

Ahora bien, el contrato colectivo de trabajo entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, establece en su cláusula 29, inciso C, "Los trabajadores de 4 horas que laboren la jornada de 24 horas, descansarán invariablemente --- seis días consecutivos, incluido ya el descanso semanal obligatorio".

Es conveniente en este tipo de distribución ir rotando los días de trabajo para que todos los trabajadores tengan un sábado como día de descanso, aunque sea cada siete semanas, por los motivos que hemos apuntado de convivencia social, pues de lo contrario, si se fijaran días fijos de descanso que no fueran ni sábados ni domingos, de estos días nunca disfrutarían esos trabajadores. Se propone que se fueran rotando esos días y que

si un trabajador descansó el día lunes, a la siguiente semana -descanse el martes y así sucesivamente hasta cerrar el ciclo.

e) A Cálculo de tres semanas.- Este tipo de jornada tiene como unidad cronológica tres semanas, se hace por sistema de turnos. En este tipo de jornada es conveniente hacer una rotación de los trabajadores para evitar que un turno (del de las quince a las veintitrés hora) nunca tuviera libre la tarde del sábado, impidiendo así a un grupo de trabajadores su convivencia social.

f) Jornada Mensual.- En este tipo de jornada se toma la unidad cronológica mes y es propia del trabajo del trabajo de tripulaciones aeronáuticas y es la Ley Federal del Trabajo la que establece:

"Artículo 221.- Para la determinación de las jornadas de trabajo, se considerarán las tablas de salida y puesta del sol, con relación al lugar más cercano al en que se encuentre la aeronave en vuelo."

"Artículo 224.- El tiempo efectivo de vuelo que mensualmente podrán trabajar los tripulantes se fijará en los contratos de trabajo, tomando en consideración las características del equipo que se utilice, sin que pueda exceder de noventa horas."

"Artículo 225.- El tiempo efectivo de vuelo de los tripulantes no excederá de ocho horas en la jornada diurna, de siete en la nocturna y de siete y media la mixta, salvo que se les conceda un período de descanso horizontal, antes de cumplir o al cumplir dichas jornadas, igual al tiempo volado. El tiempo excedente al señalado será extraordinario."

"Artículo 226.- Las jornadas de los tripulantes se ajustarán a las necesidades del servicio y podrán principiar a cualquiera hora del día o de la noche."

"Artículo 227.- Cuando las necesidades del servicio o las características de la ruta en operación lo requieran, el tiempo total de servicios de los tripulantes será repartido en forma convencional durante la jornada correspondiente."

"Artículo 228.- Los tripulantes no podrán suspender un servicio de vuelo durante su trayecto, por vencimiento de la jornada de trabajo. En caso de que alcancen el límite de su jornada

durante el vuelo o en un aeropuerto que no sea el de destino final, tendrán la obligación de continuarlo si no requiere más de tres horas. Si requiere mayor tiempo, serán relevados o suspenderán el vuelo en el aeropuerto más próximo del trayecto.

El patrón está obligado a utilizar tripulaciones reforzadas en los vuelos cuyos horarios e itinerarios aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes impliquen más de diez horas de tiempo efectivo de vuelo. El comandante de la nave vigilará que los tripulantes tengan a bordo los descansos que les correspondan, de acuerdo con la distribución de tiempo que al respecto prepare".

Por lo que toca al contrato colectivo de trabajo celebrado por la Compañía Mexicana de Aviación con la Asociación de Pilotos Aviadores de México, en sus capítulos II y V, referentes a la distribución de labores, nos expresa lo siguiente:

"Artículo II-36.- TIEMPO DE JORNADA DE SERVICIO. Es el lapso ininterrumpido que se inicia en el momento en que el piloto, por reglamento, debe presentarse o se presente posteriormente, en el aeropuerto o lugar que se le señale para prestar cualquier servicio y termina al comenzar un período de descanso o de receso de tierra".

"Artículo V-1.- DIA, PRINCIPIO Y FIN.- Para los efectos de este capítulo, los días se iniciarán a partir de la 00:01 y terminarán a las 24 horas, según el meridiano 90°.

Las anotaciones en las bitácoras se harán invariablemente con la hora oficial de la Ciudad de México.

Cuando una jornada de vuelo se origine en el último día del mes siguiente, los tiempos de vuelo y de servicio se acreditarán hasta las 24 horas del mes en que se hubieren iniciado, --contándose éstos, debiendo acreditarse al siguiente mes el resto de dicho tiempo.

En el caso de que la jornada a que se hace mención provoque acumulación por aterrizajes en los términos de este contrato, este crédito deberá hacerse en el mes en el cual se originó la jornada.

Si el servicio iniciado tuviera crédito por día en las --

jornadas de vuelo y de servicio, el crédito se hará en el mes en que se originó dicho servicio".

"Artículo V-2.- JORNADA DE VUELO MENSUAL. La jornada ordinaria mensual de vuelo se computará por mes de calendario y es el tiempo efectivo de vuelo total del piloto, conforme al equipo -- que se vuela y será la misma para todos los pilotos que integran la tripulación".

"Artículo V-3.- JORNADA DE VUELO, COMPUTO. Para los efectos de cómputo de la jornada de trabajo de vuelo mensual, se computará en todos los casos el tiempo efectivo de vuelo".

"Artículo V-4.- JORNADA DE VUELO POR DIA, DURACION. Las partes convienen, en vista de las contingencias del servicio y las características del transporte aeronáutico en distribuir las horas de vuelo en cada jornada de servicio y en limitar las asignaciones por día en las formas que a continuación se establecen: a) Asignación tiempo y b) Máximo asignable".

"Artículo V-5.- JORNADA DE VUELO, LIMITE IRREBASABLE.

A).- DIARIO.- El piloto tendrá la obligación de volar en exceso de la jornada ordinaria diaria hasta dos horas, considerándose ese exceso como máximo irrebasable de tiempo extraordinario de vuelo.

B).- MENSUAL.- Un piloto no podrá exceder de 8 horas de vuelo extraordinario en un mes en exceso de su jornada ordinaria, considerándose ese exceso como máximo irrebasable de tiempo extraordinario de vuelo.

C).- TRANSITORIO.- Durante los meses de diciembre y enero, únicamente, esta limitación será de 15 horas".

"Artículo V-7.- JORNADA DE SERVICIO MENSUAL. Es el tiempo total de servicio del piloto, considerándose como tal la suma del tiempo de ruta y de todos los servicios que preste a la empresa durante un mes".

"Artículo V-6.- JORNADA DE VUELO. PUESTOS DE CONFIANZA. Los Pilotos miembros de A.S.P.A. con licencia sindical para ocupar plazas de confianza no podrán volar en ruta como Pilotos de Línea más del 25% de la jornada de vuelo mensual convenida para el equipo de su asignación".

"Artículo V-8.- JORNADA DE SERVICIO, COMPUTO.- Para los efectos del cómputo de la jornada de servicio mensual, se computará en todos los casos el tiempo de servicio".

"Artículo V-9.- JORNADA DE SERVICIO POR DIA, DURACION. Las partes convienen en vista de las contingencias del servicio y las características del transporte aeronáutico en distribuir las horas de servicio en cada jornada de servicio y en limitar las exigencias por día."

g) Jornada a Cálculo Anual.- Este tipo de jornada existe en los ferrocarriles (Para talleres, maquinistas de patio y camino) y consiste en hacer una distribución anual con aplicación mensual; se saca multiplicando las semanas de que consta un año por seis días de trabajo, lo cual nos da como resultado de 312 días laborables en el año, este producto lo dividimos entre 12 meses para deducir los días laborables en el mes. Haciendo la división de los 312 días laborables entre 12 meses nos resultan 26 días de labor por mes; los descansos son acumulativos irregulares ya que tendrán la duración de los días que excedan al día 26 de cada mes, si el mes es de 28 días, tendrán un descanso de dos días; si el mes es de 29 días, el descanso será de 3 días y así sucesivamente.

Si restamos del número de días que tiene el año (365) los días laborables que son 312, la diferencia serán 53 correspondientes a los días de descanso semanales con lo que queda cubierta la exigencia constitucional que dice: "Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos" y que se consagra en el artículo 123, fracción IV, de nuestra Carta Magna.

h) Por Jornada Acumulada. En este tipo de jornada el tiempo continuo se valoriza en dos jornadas ordinarias para obtener mayor descanso conjunto, pero siempre dentro de la proporción legal, evitando que la duración de la jornada se prolongue hasta convertirse en inhumana;

Ejemplo:

En el contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones de trabajo entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, reza: "Cláusula 29, inciso D) y G).- La acumulación y distribución de las jornadas: d) Los trabajadores de 4 horas que trabajen 12 horas de jornadas acumuladas, disfrutarán in variablemente de dos días de descanso por cada tres jornadas acu

muladas que hubieren laborado, independientemente del séptimo día.

g) Los trabajadores de ocho horas que trabajen jornadas a acumuladas nocturna y dominical, disfrutarán de un día de descanso por cada jornada acumulada de diez horas tres veces a la semana y trabajarán además, veintitrés horas continuas en domingos alternos".

i) Jornada Acumulativa. En este tipo de jornada el trabajo prestado tiene una valoración mínima y una máxima por no poderse precisar con anterioridad el tiempo que se necesitará para el desempeño de esa labor.

Cualquiera que sea el tiempo, se le abonará cuando menos el mínimo. Si demora más del mínimo se abona el tiempo efectivo hasta el máximo. Si el tiempo excede del máximo habrá tiempo extraordinario.

j) Tentativa de la Jornada Semanal de 40 Horas. - La semana de 40 horas ha sido posible implantarla, sin mayores problemas, en aquellos países en que se paga al trabajador por horas de labor, como ocurre en los Estados Unidos de Norteamérica y últimamente en Francia y en Alemania. Entre nosotros en los casos en que al obrero se le cubre el salario a base de unidad de obra, o sea por el número de piezas trabajadas, sería factible imponerla pues la única dificultad sería calcular cada semana la proporción que correspondiera por concepto de séptimo día o descanso obligatorio, a base de un pago adicional de 16.66 % de la suma. Sólo que las actividades de esta índole no rigen sino para un muy limitado número de negociaciones en que por razones económicas se ha implantado inclusive la escala móvil de salarios, todavía no muy aceptada por la mayor parte de nuestros empresarios.

Pero en los países a que nos hemos referido, aparte de otros muchos, en Europa (Checoslovaquia, Yugoslavia y Rumania) y en América Latina, en los que el salario ha de pagarse por jornal o sea por cuota fija diaria, porque desgraciadamente miles de personas sólo prestan servicios por días, a la semana y en ocasiones por horas, (creando ese grave desempleo del que tanto se habla en la actualidad y cuya erradicación se pretende) no ha sido posible introducir una reforma como la pretendida, sino me-

diente análisis minuciosos y observaciones cuidadosas respecto al rendimiento humano.

La razón estriba en que es muy difícil hacer comprender, no únicamente al obrero, sino inclusive a personas que se consideran ilustradas, que la producción no se disminuye y que inclusive puede aumentar pues sería necesario amortizar con mayor rapidez el costo de la maquinaria, aparatos o equipos; además, el otorgamiento o mejor dicho la implantación de la jornada de 40 horas semanarias no significa una reducción efectiva del tiempo de trabajo, sino un simple acomodamiento que no debe hacerse, -- claro, en perjuicio de la capacidad física y mental del trabajador en cuanto a su salud, ni en cuanto a sus ingresos al tratar de reducir el monto de los salarios; pues de lo contrario retrocederíamos a etapas ya superadas gracias al recio espíritu de lucha de hombres como Heriberto Jara a quien el maestro Trueba Urbina cita en su libro "El Nuevo Artículo 123" que dice al respecto: "La jornada máxima de ocho horas no es sencillamente un aditamento para significar que es bueno que sólo se trabaje ese número de horas, es para garantizar sus energías, porque hasta ahora los obreros mexicanos no han sido más que carne de explotación. Dejémosle en libertad para que trabaje así ampliamente, dejémosle en libertad para que trabaje en la forma que lo conciba; los impugnadores de esta proposición quieren, sencillamente, dejarlo a merced de aquellos que quieren sacrificarlo en los talleres, en las fábricas, en las minas, durante doce, catorce o dieciséis horas diarias, sin dejarle tiempo para descansar, sin dejarle tiempo ni para atender a las más imperiosas necesidades de su familia. De allí que resulta que día a día nuestra raza, en lugar de mejorarse, en lugar de vigorizarse, tiende a la decadencia. Señores, si ustedes han presenciado alguna vez la salida de los hombres que trabajan en las fábricas, si ustedes han contemplado alguna vez cómo sale aquella gñeba, macilenta, triste, pálida, débil, agotada por el trabajo, entonces yo estoy seguro -- que no habría ni un voto en contra de la jornada máxima que proponemos". (40)

Naturalmente que la enjundia que denota el contenido del discurso de ese gran personaje, debía ser ejemplo para nuestros actuales representantes y para nosotros mismos, ya que al emular ese espíritu combativo las cosas cambiarían.

Abundando en los conceptos que fueron emitidos en su tiempo por aquellos que hicieron posible la implantación de la jornada máxima de ocho horas, se podrían emitir muchos otros para que la clase patronal no estimara exagerada la actual pretensión de implantar la jornada de trabajo semanal de 40 horas con pago de 56, pero no hace falta hacer valer más argumentos, basta contemplarla a la luz de la Teoría Integral para no objetar esa lucha, pues al estimar que el Derecho Social del Trabajo tiende a implantar normas reivindicadoras para el trabajador y no sólo proteccionistas y menos como dicen algunos, igualitarias, estimamos que la implantación de esa jornada sería un paso más hacia la conquista de mejores logros para esa clase oprimida y exprimida, que ya tiene derecho a una vida digna; claro que de lograrse debe hacerse entendiendo que esa conquista no estaría condicionada a ninguna negociación ni a ninguna cesión de otros derechos conquistados.

Para contestar algunas objeciones que se hacen a la jornada de trabajo de 40 horas semanales diremos que con ello no se tendría el peligro de que se traduciése en una disminución del ritmo de trabajo y consecuentemente de la producción lo que sería desastroso para la economía del país, no, se trata de mantener el mismo ritmo y si es preciso aumentarlo pero para esto es necesario que la clase laborante se responsabilice de ello y la clase patronal debe entender aunque no quiera que lo que para ellos es una disminución de sus fabulosas ganancias y por consiguiente de sus riquezas para los trabajadores sería una reivindicación y además se atacaría el problema del desempleo.

Se ha observado en algunas fábricas que han experimentado la reducción de la jornada de trabajo lo siguiente: algunas simplemente redujeron el tiempo normal de su funcionamiento y como el sistema se implantó tentativamente por regiones industriales, aconteció que el comercio también redujo sus actividades; -

se manifestó un alza en el costo de los productos y ello provocó una descompensación en la economía de tales empresas y al mismo tiempo un descontento general. En otros establecimientos fue aumentado el personal, solo que muchas de las personas que fueron empleadas trabajaban por día y desde luego no les reconocieron las mismas prestaciones que tenían los trabajadores de planta, esto también acarreó inconformidad y tampoco resolvió el problema. Se inició entonces un plan a base de trabajo extraordinario, pero como no hubo incentivos adecuados ni hubo una distribución correcta del tiempo de labores, había trabajadores que pretendían doblar turnos o prestar servicios en los días de descanso, lo que desde luego se rechaza por motivos sociales y de salud física y mental.

La única solución que se ha encontrado hasta ahora, ha sido la lenta y gradual adaptación del trabajador a un nuevo sistema de producción para lograr que el ingreso personal neto anual permanezca cuando menos en el mismo nivel mientras se llega a una total reorganización de carácter nacional, porque de lo contrario lo que se perjudica es el nivel de vida de los propios trabajadores y por otro lado la rentabilidad, lo que no es aconsejable en el sistema capitalista. Así las cosas, debe de pugnar se por la permanencia en el trabajo del mayor número de personas y por su posible aumento; pues de lo contrario el problema del desempleo irá creciendo lo que sería desastroso pues si ya algunas informaciones nos indican lo siguiente: " 13 Millones de Mexicanos Constituyen la Población Económicamente Activa. Revelado esto por IX Censo de Población y Vivienda y que el sector de la agricultura, ganadería, silvicultura, pesca y caza es el que absorbe la mayor proporción de ese núcleo de mexicanos, así como la industria de la transformación, la actividad comercial, las industrias extractivas, la del petróleo, la de la construcción, la de energía eléctrica y los transportes o sea que existe en México una población económicamente activa del 39.5 por ciento. Y por el polo opuesto simplemente, aunque usted no lo crea, deambulan por la ciudad más de medio millón de desocupados, obedeciendo esto al fenómeno de migración interna, ya que el Distrito Fe-

deral se convierte en un receptáculo para los individuos que deciden salir de sus lugares de origen, principalmente de las áreas rurales."(41)

El crecimiento de la población y su nefasta zona de desocupación provocan una serie de desajustes sociales como son la delincuencia, la dragadicción y la desintegración familiar. De lo anterior se aprovechan los capitalistas, pues cuando alguna persona les solicita trabajo se lo ofrecen en condiciones ventajosas y posteriormente, cuando menos a la mayoría, los explotan --vilmente, un ejemplo muy claro lo tenemos con las costureras, --- quienes con motivo de que no se pueden separar de su hogar por diferentes motivos, principalmente el cuidado de sus pequeños hijos, son sometidas a largas jornadas de trabajo y quienes se aprovechan de esa situación son los patrones pues remuneran esa --agobiante actividad con sueldos miserables que no alcanzan a cubrir las más apremiantes necesidades. Lo anterior es un claro --ejemplo de contradicción entre lo sustentado por la Teoría Integral y la realidad, pues mientras en la ley se consignan normas reivindicadoras para esa sufrida clase, la realidad es que se sigue explotando al necesitado, debido muchos factores, uno de ellos es el poder que dá el dinero, otro el de la venalidad de los encargados de aplicar la ley y el peor es la falta de honestidad --de algunos líderes quienes teniendo legalmente la representación de los trabajadores no asumen la responsabilidad que les es encomendada consciente o inconscientemente por la clase explotada. Pero eso sí, anuncian una serie de actividades como son las siguientes: "Plan de turismo para los obreros" "Diviértete ahora y paga después"; etc. etc. Todo esto no es más que una burla para el --obrero que es el que con sus manos y muchas veces con su vida hace posible la transformación de la materia prima que ya elaborada es vendida a esa misma clase a precios altísimos. Y todo esto para decir que el país "progresa". Ahora es oportuno mencionar --un pensamiento del admirado Heriberto Jara en la mencionada obra del maestro Truba Urbina "El Nuevo Artículo 123" que dice "Si el -- aparente progreso de una nación se va a obtener con el sacrificio de las masas trabajadoras ¡maldito sea el progreso!" (42)

Toda esta serie de factores a que hemos aludido son los - que propician la explotación del obrero por los medios capita--- listas y se debe tener muy en cuenta el factor "jornada de tra-- bajo", que es ahí donde radica el germen de la explotación, ya - que aún laborando 2, 4 ó 6 horas es signo de abuso de la fuerza_ física que produce riqueza, luego entonces, seguiremos insistien_ do en que el ser humano es explotado por todos los medios, ya -- que el patrón siempre gana, ya sea exprimiendo el esfuerzo del - hombre trabajador bajo sus órdenes o aumentando el precio de los productos propiciando la aterradora carestía de la vida.

C A P I T U L O I I I
LA JORNADA DE TRABAJO A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL

1.- ORIGEN DE LA JORNADA DE TRABAJO Y NACIMIENTO DEL ARTÍCULO 123.

Para poder referirnos a la jornada de trabajo es menester remontarnos a los orígenes de la humanidad, pues es obligado pensar que desde un principio el primer hombre tuvo que arreglarse para conseguir lo esencial para su subsistencia: los alimentos, al respecto el Maestro Trueba Urbina dice: "En el albor de la vida humana, en tiempos del Paraíso terrenal, se advierte la necesidad del trabajo: Adán debía cuidar y cultivar la tierra, reza el Génesis; después del pecado el trabajo se volvió pezozo. De aquí en adelante es necesidad natural que se glorifica en el apotegma de que el que no trabaja no come. Tanto en el Antiguo como en el Nuevo Testamento se hace referencia al trabajo: y Dios mandó que se trabajasen seis días y se descansase el séptimo. Así se registra en la Biblia." (43)

Examinando ya la necesidad de subsistir y en el devenir del tiempo se formaron grupos primitivos cuyos miembros luchaban unidos por un fin común como era el de protegerse contra las inclemencias de los fenómenos naturales y para defenderse de los animales salvajes, así conjuntamente resolvían sus más apremiantes necesidades, pero sin explotar el trabajo de los demás; con relación a lo anterior sigue diciendo el tratadista: "Entonces sólo tenían instrumentos rudimentarios para laborar: el hacha de piedra, el palo, etc., los que fueron subsistidos por los de brence y luego de hierro, en las actividades artesanales primarias. Más tarde, los jefes de las tribus acumularon riquezas naturales, advirtiéndose que unos miembros de la comunidad trabajaban más que otros, lo que trajo consigo desigualdades y la explotación del trabajo ajeno.

En la lucha entre los diversos grupos humanos, los prisioneros se transformaron en esclavos de los triunfadores y en el devenir del tiempo se instituyó la esclavitud que justificó el estagirita. Surgieron los primeros propietarios, apareciendo después el feudalismo con su nueva manera de producción. El desarrollo de la fuerza de trabajo fue frenada por el feudalismo, creándose talleres en los que los artesanos más ricos explotaban

a los más pobres, contratándolos también para laborar sus tierras y comprándoles a precios ínfimos el producto de su trabajo; así resalta la división entre los poseedores y los que nada tenían.

Había nacido en estas condiciones la burguesía y por consiguiente el régimen de explotación capitalista.

Con el descubrimiento de América apareció un tipo de despoje y esclavización de los aborígenes como una nueva forma de explotación capitalista.

Contra este estado burgués es permanente la lucha de los trabajadores.

El advenimiento del capitalismo y los principios de la Revolución francesa, fortalecieron el individualismo jurídico y el liberalismo económico.

La división de clases fue tajante: propietarios o explotadores y desposeídos o explotados. Y este binomio de clases no sólo dió origen a una profunda división económica, sino que la fuerza de trabajo quedó sometida a los explotadores, sin embargo, nació la clase obrera y comenzó la lucha que aún no termina.

Las exageraciones del industrialismo y la lucha entre las clases, propició la expedición de leyes para mitigar la explotación capitalista, así como la formación de las primeras asociaciones de trabajadores para la defensa de sus intereses.

Desde entonces el mundo quedó dividido en dos sistemas: el capitalismo que es base de sustención de todos los países de Occidente y nosotros dentro de éstos, y los que lograron suprimir el régimen de explotación del hombre por el hombre, implantando el socialismo, como Rusia, China y Cuba, así como las democracias populares. Un Tercer Mundo ha surgido ya". (44)

Pues bien, narrada así brevemente la necesidad de trabajar para poder subsistir, nos remitimos a la investigación que se hace en este modesto trabajo respecto a los diversos tipos de jornadas de trabajo a que antes aludimos, pues es obvio que el que se aprovecha de la fuerza física del trabajador tuvo que recurrir a la implantación obligatoria de jornadas de labor en las cuales el esfuerzo era aprovechado al máximo, por lo que la-

clase laborante tuvo que dirigir su lucha hacia la conquista de jornadas que no fueran inhumanas, lo que a base de grandes luchas ha ido logrando, no obstante de la necesidad y la avaricia de la clase patronal quien se ha negado a reconocer la dignidad de los que para vivir trabajan.

Y así a través de fragorosas luchas llegamos hasta la --- implantación del Congreso Constituyente de 1917, quien reunido - para conocer y discutir un proyecto de reformas a la Constitución de 1857, enviado por Don Venustiano Carranza.

Al discutirse lo concerniente al artículo 5o. se estableció un polémica al pretender algunos diputados que se consignaran en su texto las anheladas normas reivindicadoras, las que -- después de prolongadas discusiones en favor y en contra de ellas, argumentando la falta de técnica para redactar el texto constitucional que según los jurisconsultos produciría la inclusión de esas normas, mismas que debieran ser motivo de leyes reglamentarias, subieron a la tribuna los genuinos representantes de la -- clase trabajadora y entre quienes podemos citar a Heriberto Jara, Héctor Victoria, Cándido Aguilar, Victorio E. Góngora, José N. - Macías, quienes fueron de los mejores hombres y de los que pugna ron por la inclusión en el texto constitucional de esas normas - que no iban encaminadas a proteger al individuo en particular, - sino a la clase trabajadora en su aspecto social, pues en dicho dictamen se incluía ya la jornada de trabajo que no debía de exceder de ocho horas, la prohibición de trabajo nocturno industrial para mujeres y menores y el descanso hebdomadarie y es así como se gesta el derecho constitucional del trabajo.

Por lo que respecta la jornada de trabajo el Diputado Cayetano Andrade dijo: "Por largos años, no hay para qué repetirlo - en grandes parrafadas tanto en los obreros en los talleres como en los peones en los campos trabajan, de sol a sol y en los talleres igualmente los obreros son explotados por los patronos...". Y sigue diciendo: "En los establecimientos de costura, a las mujeres se les explota inicuaente, haciéndolas trabajar de una -- manera excesiva, y en los talleres igualmente a los niños. Per -

ese creo yo ha debido consignarse en ese artículo la cuestión de la limitación de las horas de trabajo, supuesto que es una necesidad urgente de salvación social." (45)

El Diputado minero Dionisio Zavala dijo: "Señores, es momento oportuno de que se haga justicia a la clase trabajadora, - los obreros han contribuido a su sostenimiento. Quizá, no la mayoría pero si algunos diputados irán a votar en contra de este dictamen y lamento que la Comisión haya puesto esa modificación en este artículo, si la hubieran puesto por separado, entonces - veríamos quienes son los que podrían votar en contra del mismo dictamen: ellos serían los que tienen haciendas, porque naturalmente temerían que sus trabajadores dejarían de estar sometidos a su dura tarea de diez, doce o más horas diariamente." (46)

Así contra la corriente minoritaria que con débiles artificios querían impedir la inclusión de normas reivindicadoras en la Constitución, se fueron haciendo más sólidos los argumentos revolucionarios que hicieron posible la creación del grandioso Artículo 123.

La Constitución de 1917 fue más allá de la de 1857, ya -- que no solamente reglamentó que "nadie puede ser obligado a prestar servicios personales, sin su plene consentimiento y sin la justa retribución" y también incluyó principios que protegían al trabajador como era la disposición de que el contrato de trabajo no podía exceder de un año en perjuicio del trabajador y agregando además que "la jornada máxima de ocho horas, la prohibición de trabajo nocturno industrial para mujeres y el descanso hebdomadario".

2.- LA TEORIA INTEGRAL. - a) Normas proteccionistas.

No hay duda de que esta teoría sustentada por el Maestro Trueba Urbina para explicar la fuerza jurídica que tiene el texto constitucional en su artículo 123, a favor de los trabajadores, es necesario divulgarla y encontrar los puntos de apoyo para que en cualquier actividad en la que se preste un servicio -- pueda encuadrarse dentro de ella y no es la excepción la jornada de trabajo pues como veremos está incluida en la clasificación-

de las normas proteccionistas y que se desprenden del artículo 123, fracciones I, II, III, IV y XI, de las que mencionaremos su texto:

- I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas;
- II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas para las mujeres y los menores de dieciséis años; el trabajo nocturno industrial para unas y otros; el trabajo en los establecimientos comerciales, después de las diez de la noche para la mujer, y el trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;
- III.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas;
- IV.- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el obrero de un día de descanso, cuando menos;
- XI.- Cuando por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esta clase de trabajo;

b) Resumen de la Teoría Integral.

Al lado de las normas proteccionistas que acabamos de mencionar, se encuentran otras que vienen a complementar el aspecto social del derecho del trabajo y que son aquellas normas reivindicadoras que tienden no sólo a regular el equilibrio entre los factores de la producción como hasta ahora se ha hecho, sino que pugnan por la socialización del capital, y es así como nuestro Código Fundamental en el artículo 27, tercer párrafo, expresa: La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público".

De lo anterior se desprende que cuando los derechos de los trabajadores, consignados en la Constitución, sean ejercitados libremente, propiciarán la revolución proletaria; y así como la revolución agraria ha logrado la socialización de la tierra mediante la entrega de la misma a los campesinos, así aquélla logrará la socialización del capital.

Qué mejor para entender lo anterior que transcribir el resumen de la teoría sustentada por el maestro Trueba Urbina:

1o.- La Teoría Integral divulga el contenido del artículo 123, cuya grandiosidad insuperada hasta hoy identifica el derecho del trabajo con el derecho social, siendo el primero parte de éste. En consecuencia, nuestro derecho del trabajo no es derecho público ni derecho privado.

2o.- Nuestro derecho del trabajo, a partir del 1o. de mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador; no por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional que comprende: a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, deportistas, toreros, técnicos, ingenieros, etc., a todo aquel que presta un servicio personal al otro mediante una remuneración. Abarca a toda clase de trabajadores, a los llamados "subordinados o dependientes" y a los autónomos. Los contratos de prestación de servicios del Código Civil, así como las relaciones personales entre factores y dependientes, comisionistas y comitentes, etc., del Código de Comercio son contratos de trabajo. La nueva Ley Federal del Trabajo reglamenta actividades laborales de las que no se ocupaba la ley anterior.

3o.- El derecho mexicano del trabajo contiene normas no sólo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista.

4o.- Tanto en las relaciones laborales como en el campo del proceso laboral, las leyes del trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que el Poder Judicial Federal, están obligadas a suplir las quejas deficientes de los trabajadores. (Art. 107, fracción II, de la Constitución.) También el proceso laboral debe ser instrumento de re

ivindicación de la clase obrera.

5o.- Como los poderes políticos son ineficaces para reali-
zar la reivindicación de los derechos del proletariado, en ejer-
cicio del artículo 123 de la Constitución social que consagra pa-
ra la clase obrera el derecho a la revolución proletaria podrán
cambiarse las estructuras económicas, suprimiendo el régimen de
explotación del hombre por el hombre.

La Teoría Integral es , en suma, no sólo la explicación de
las relaciones sociales del Artículo 123 -precepto revoluciona-
rio- y de sus leyes reglamentarias -productos de la democracia -
capitalista- sino fuerza dialéctica para la transformación de las
estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las
normas fundamentales del trabajo de la previsión social, para -
bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven -
en nuestro país". (47)

3.- CONTRADICCIONES ENTRE LO SUSTENTADO POR LA TEORIA ---
INTEGRAL Y LA REALIDAD.

Al hacer este trabajo nos propusimos como meta del mismo, aparte de hacer una investigación jurídica que es la característica fundamental que debe tener el mismo, concluir con una reflexión sobre la realidad social en que vivimos, estimando que el estudio del derecho no debe ser una persona que se encierre en una cámara cristalina y se desentienda de los problemas que afronta un gran número de nuestros semejantes; relacionando lo anterior con el tema que abordamos, afirmamos que aunque nuestro derecho social del trabajo, desde su origen hasta nuestros días, ha sido matizado con ideales revolucionarios algunos de los cuales ha logrado conquistar a través de una infatigable lucha que no debe terminar hasta lograr la reivindicación de la clase trabajadora, hay otros sectores a los que no han llegado los beneficios de esas conquistas.

Así tenemos que el original Artículo 123 decía:

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, - las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo"

El mencionado artículo fue reformado mediante publicación aparecida en el Diario Oficial de la Federación de 1929 y años más tarde sufrió otra reforma que fue publicada en el mismo Diario el 5 de diciembre de 1960, quedando hasta ahora su texto como sigue:

"Artículo 123.- El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, - las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, -- artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo: .f."

De acuerdo a la actual redacción del preámbulo del artículo 123, se desprende que pueden ser sujetos del derecho del trabajo como prestadores de servicios los abogados, ingenieros, médicos, toreros, obreros, domésticos, deportistas profesionales, burócratas, arquitectos, contadores, químicos, artistas, artesanos, -

jornaleros, capitanes de barco, pilotos, empleados, economistas, directores, gerentes, administradores, agentes de ventas, etc. y, como afirma el maestro Trueba Urbina, a todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración.

Después de analizar lo anterior, afirmamos que hace falta protección legal a otros entes individuales o colectivos que integran sectores de la población, pues por diversos motivos, unos sufren la diaria violación de la ley y, otros sufren perjuicio por prohibirle la misma ley.

En el primer caso tenemos el de las personas conocidas como peponadores, cargadores, estibadores, macheteros, etc.; en el otro caso, el más preocupante, el concerniente al trabajo de los niños.

El Código Internacional del Trabajo, vigente entre nosotros, La Constitución Política y la ley reglamentaria de su artículo 123, la Nueva Ley Federal del Trabajo, prohíben que los señores de catorce años trabajen. Nuestra Constitución en su artículo 123, fracción III, dice "Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas".

La Nueva Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 50. que "Las disposiciones de esta Ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

I.- Trabajos para niños menores de catorce años;"

Esta misma Ley en su artículo 22 prevé:

"Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años y de los mayores de esta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria..."

Basta con salir a la calle para darnos cuenta que las citadas prohibiciones legales son letra muerta en nuestra realidad social, pues se advierte que chiquillos vendedores de billetes de lotería, vendedores de flores y frutas, limpiadores de cristales de automóviles, heleros, vendedores de pañuelos de papel y

que otros muchos pequeños, trabajan.

También se observa a diario que la autoridad representada por policías uniformados, mediante un proceder indignante, quita a esos menores cantidades de dinero con el pretexto de permitirles seguir trabajando, o bien los desposee de los objetos que el menor tenía para su venta, privándolos a sí de una parte de su raquíptico ingreso económico.

Si hay conciencia de que las prohibiciones legales a que hemos aludido de nada sirven, si tenemos la convicción de que todas las prohibiciones que se agregaran serían ineficaces, parece prudente concluir que lo conveniente sería reglamentar tan dolorosa realidad y establecer normas efectivas que protegieran a los menores y a su trabajo. Debe pensarse en una organización que controlara el trabajo de los menores, y en una solución financiera por parte del Estado a fin de crear fondos económicos para el financiamiento organizado de los trabajos infantiles.

Debe reconocerse la culpa de nuestra sociedad en tan preocupante situación y tratar de hacer conciencia social nacional a fin de afrontar las posibles soluciones a tan urgente problema, la tarea es de todos de gobernantes y gobernados.

El callado dolor de los niños que trabajan y son objeto de la más vil explotación es una de las contradicciones que encontramos en relación a lo sustentado por la Teoría Integral; por lo que es necesario que el Estado y la sociedad de la cual formamos parte debemos escuchar, ya que los niños son una esperanza tierna y entrañable.

El estudio de las sociedades humanas a través de la Historia nos revela que las aspiraciones supremas del hombre han sido su libertad y la justicia, por ellas ha venido luchando incesantemente con el ideal de alcanzar una vida digna tranquila y feliz, por tal motivo, pretendiendo participar en ellas, aportamos después de un análisis de nuestro trabajo, las siguientes

C O N C L U S I O N E S

1o. En el desarrollo de la Historia, la jornada de trabajo ha sido el medio del que se ha valido el patrón para crear riqueza explotando al trabajador.

2.- Al ser la jornada de trabajo un medio de explotación, debe ser constantemente vigilada y controlada para evitar que se sigan violando las disposiciones que la regulan.

3.- La jornada de trabajo, como es natural, ocasiona el desgaste físico y mental durante la misma, en perjuicio del trabajador; en tales circunstancias proponemos un estudio a efecto de establecer el grado de descanso del cual debe gozar para asegurar su salud e integridad.

4.- Desde el punto de vista humano, pugnamos por la jornada de trabajo semanal de cuarenta horas con pago de cincuenta y seis, en virtud de varias consideraciones: Primera, el que realiza una actividad necesita descanso, mental y corporal, cuando menos de dos días a la semana, ya sea para atender a su familia, convivir socialmente, para adquirir mayores conocimientos, distraerse, etc. Segundo: por razones de rendimiento, ya que un trabajador que ha reposado rinde más que otro que está agotado por el excesivo trabajo. Tercera: sería una manera de reivindicar a la clase trabajadora.

5.- Deben ser los grandes márgenes de utilidad los que sufran una disminución, lo que haría una más justa distribución de la riqueza, ya que ésta, la riqueza se ha hecho con el esfuerzo del trabajador y con la plusvalía de su trabajo no retribuido.

6.- Es necesaria la creación de una Institución que contro-

le y financie el trabajo de los menores, pues no puede desconocerse que la actual prohibición Constitucional propicia males ma yores.

7.- La Teoría Integral, dada su inclinación proteccionista y reivindicatoria por muchos despreciada, ataca frontalmente la explotación por cualquier medio que ésta se realice, incluyendo la jornada de trabajo, en razón de lo anterior, la hacemos nuestra y la apoyamos por ser una fuerza dialéctica para la transferencia de las estructuras económicas y sociales.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1) Francisco Zarco. Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857). Editorial Fondo de Cultura Económica, S.A. Primera Edición, México, D.F. 1957, página 234.
- 2) Idem.
- 3) Felipe Tena Ramírez, Leyes Fundamentales de México (1808-1957), Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1957, página 607.
- 4) Humberto Luna Delfín. Sobre la Jornada, México, D.F., 1958, - página 47.
- 5) H. Luna Delfín, ob. cit. p.49.
- 6) Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial -- Porrúa, S.A., Décima Segunda Edición, Tome I, México, D.F. 1970, página 95.
- 7) M. de la Cueva. Ob. cit. pp. 96-7
- 8) Ibidem. p.153.
- 9) Ibidem. p.101
- 10) Idem.
- 11) Ibidem. p.98
- 12) Ibidem. p.113
- 13) Idem.
- 14) Ibidem. p.115
- 15) XLVII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Mexicano: esta es tu Constitución. Imprenta de la Cámara de Diputados, Tercera Edición, México, D.F. p.7
- 16) Ibidem. p.7
- 17) Ibidem. pp.9-10
- 18) Ibidem. pp.11-12
- 19) Ibidem. p.13
- 20) Ibidem. p.16
- 21) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial -- Porrúa, 2a. ed., México, D.F. 1972, p.161
- 22) Idem.
- 23) Idem.
- 24) Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, Legislación --- del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1928.

- 25) A. Trueba Urbina, ob. cit. p.169
- 26) Ibidem, p.171
- 27) Ibidem, p.172
- 28) Ibidem, p.171
- 29) Editorial Medina Hermanos, S.A., México y sus Leyes-Ley Federal del Trabajo, México, D.F. 1962, p.21
- 30) A. Trueba Urbina, ob. cit. p.132
- 31) Ibidem, p.133
- 32) Idem.
- 33) Lec.cit.
- 34) Ibidem, p.134
- 35) Idem.
- 36) Nueva Ley Federal del Trabajo, Editorial Porrúa,, 1a. Ed.
- 37) El periodista Efraín C. Herrera realizó un reportaje para -- el diario "El Heraldo de Morelos" el cual le publicó en la -- primera plana del No. 130, el 13 de agosto de 1971, intituyendo: "Cien Mujeres Son Víctimas de la Voracidad de un Mal Mexicano". Cuernavaca, Mor.
- 38) El periodista Javier Alvarez es el autor de una nota periodística aparecida en la 2a. edición del diario capitalino -- "Ovaciones" No. 3545, México, 1970.
- 39) El periodista Ricardo Maldonado publicó bajo el título de: - "Drogan y Explotan a Jóvenes Trabajadoras" en el No. 3881 -- del diario capitalino "Ovaciones", México, D.F. marzo de 1972.
- 40) 2a. edición del diario "Ovaciones" No. 3714, México, D.F.1971.
- 40) Alberto Trueba Urbina, El Nuevo Artículo 123, Editorial Porrúa, S.A., 2a. Ed., México 1967, p. 44
- 41) 2a. edición del diario capitalino "Ovaciones", No. 3714, 1971
- 42) A. Trueba Urbina, El Nuevo Artículo 123, p.14
- 43) A. Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, p. 489
- 44) Ibidem, p.495
- 45) Ibidem, p.40
- 46) Ibidem, p.49
- 47) Ibidem, p.223

B I B L I O G R A F I A

- AGUILAR M. ALONSO Y CARMONA, Fernando, México, Riqueza y Miseria, Editorial Nuestro Tiempo, S.A., Tercera Edición, México, 1969.
- ARREDONDO MUROSLEDO, Benjamín, Historia de la Revolución Mexicana, Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México 1971.
- BURGOA, Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, - S.A., Séptima Edición, México 1972.
- CASTORENA, J. Jesús, Manual de Derecho Obrero, Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México 1961.
- DE LA CUEVA, Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., Décima Edición, Tomo I, México 1970.
- EFREN AGUILAR, José, Apuntes de Filosofía del Derecho, Editorial Talleres Linotipográficos Virginia, México 1970.
- HERNANDEZ MILLARES, Jorge, Compendio de Historia Universal, Editorial Patria, S.A., Sexta Edición, México 1968.
- HILF HULTER, Hugo, La Ciencia del Trabajo, Editorial Rialf, S.A., Séptima Edición, Madrid 1963.
- LENA DELFIN, Humberto, Sobre la Jornada, México 1958.
- MARX, Carlos, El Capital, Editorial Fondo de Cultura Económica, - S.A., Cuarta Edición, Tomo I, México 1966.
- MEXICO Y SUS LEYES, Ley Federal del Trabajo, Editorial Medina -- Hermanos, S.A., México 1962.
- MEXICANO: ESTA ES TU CONSTITUCION, CAMARA DE DIPUTADOS del H. -- Congreso de la Unión, XLVII Legislatura, Imprenta de la Cámara - de Diputados, Tercera Edición, México 1970.
- NIKITIN, P., Economía Política, Editorial Fondo de Cultura Popular, S. de R.L., México 1962.
- NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Editorial Porrúa, Primera Edición, México 1970.
- SANCHEZ ALVARADO, Alfredo, Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Vol.I, Editado por Oficina de Asesores del Trabajo, México 1967.
- SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Y TRABAJO, Departamento del - Trabajo, Legislación del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos, México 1928.

- SOTO PEREZ, Ricardo, Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Editorial Esfinge, S.A., 2a.Ed., México 1972.**
- TENA RAMIREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México, (1808-1957), Editorial Porrúa, S.A., México 1957**
- TRUEBA URBINA, Alberto, El Nuevo Artículo 123, Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México 1967.**
- TRUEBA URBINA, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, Nueva Ley Federal del Trabajo, Comentarios, Jurisprudencia vigente y Bibliografía, Concordancias y Prontuario, Editorial Porrúa, S.A., México 1970.**
- TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, 2a. Ed., México 1972.**
- ZARCO, Francisco, Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857), Editorial Fondo de Cultura Económica, S.A., - Primera Edición, México 1957.**
- ZWEIG, F., El Pensamiento Económico, Breviarios del Fondo de Cultura Económica, 2a. Ed., México 1961.**